



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

946
Rey

**“EL DERECHO DE HUELGA EN
MEXICO”**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
HECTOR SOTO MARTINEZ

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

MEXICO, D. F.

1993



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LA HUELGA EN EL DERECHO MEXICANO

INTRODUCCION

CAPITULO I

ANTECEDENTES

1.1. Etapa de la Prohibición.....	2
1.2. Etapa de la Tolerancia.....	7
1.3. Etapa de la Reglamentación.....	9

CAPITULO II

GENERALIDADES

2.1. El Derecho Social.....	15
2.2. La Huelga como Institución del Derecho Social.	26
2.3. El Estado de 1917 a 1992.....	29

CAPITULO III

PRACTICA Y TEORIA SOCIAL DE LA HUELGA

3.1. La Huelga en el Estado Liberal.....	34
3.2. La Huelga y el Equilibrio Conciliador.....	51

CAPITULO IV

NATURALEZA JURIDICA DE LA HUELGA

4.1. Teoría Jurídica de la Huelga.....	59
4.2. Titular del Derecho de Huelga.....	71
4.3. La terminología de la Reglamentación.....	77
A) Huelga Lícita.....	80
B) Huelga Existente.....	80
C) Huelga Inexistente.....	81
D) Huelga Ilícita.....	82

E) Huelga Justificada o Imputable al Patrón...	83
--	----

CAPITULO V

REGIMEN PROCESAL DE LA HUELGA

5.1 Período de Prehuelga.....	92
A) Coalición y Emplazamiento.....	93
B) Forma y Efecto de la Relación Procesal.....	100
C) La Conciliación Obligatoria.....	103
D) La Prórroga del Período de Prehuelga.....	107
E) Incidente de Personalidad.....	108
5.2.El Estado de la Huelga.....	110
A) El Estallido de la Huelga.....	111
B) Calificación Adjetiva de la huelga.....	116

CAPITULO VI

TERMINACION DE LA HUELGA

6.1. El Convenio y el Acuerdo.....	122
6.2. El Allanamiento Patronal.....	123
6.3. Arbitraje Particular.....	124
6.4. El Arbitraje Jurisdiccional.....	125
CONCLUSIONES.....	128
BIBLIOGRAFIA.....	132

I N T R O D U C C I O N

El artículo 123 regula las relaciones de trabajo, estableciendo las garantías mínimas que debe disfrutar el trabajador ordinario. Una de estas garantías es el derecho de huelga, motivo de esta tesis, el cual tiene como objetivo principal conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital. El estado debe ser un mediador o conciliador imparcial entre el trabajo y el capital, ya que la Constitución de 1917, que es un conjunto de normas y de principios, propone que el Estado debe regirse conforme a este conjunto de normas y de principios, para lograr el desarrollo económico y social del país, más por el contrario el Estado provoca la desintegración social al declararse, por medio de su conducta, a favor del capital, originando un orden social injusto, favorable a pequeñas minorías, y perjudicial a los grandes sectores de la población y consecuentemente surgen problemas sociales y de integración.

El derecho de huelga no atenta en contra de la empresa privada, ni pretende la obtención de los medios de producción, sino unicamente una vida digna, en términos generales, para el trabajador, que se otorgue al trabajador lo que en justicia le corresponde en el proceso de la producción.

Así, el Estado debe procurar el desarrollo integral - del pueblo y darle las máximas oportunidades para que alcance el más alto nivel de vida, puesto que esta es la misión, que - la constitución le ha otorgado.

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES

A lo largo de la historia, la dominación del hombre por el hombre, ha provocado múltiples problemas. En un principio la fuerza era la base de esta dominación; poco después, la religión también fue un factor de dominación; posteriormente, surge la dominación a través del poder económico. Este poder económico establece sus propias normas y trata a la propiedad como inviolable e intocable.

En su origen el hombre se constituyó bajo simples formas de sociedad, las cuales han ido evolucionando hasta la aparición de las más complejas instituciones sociales. Los problemas que primariamente se presentaron al hombre los resolvió basándose en normas de conducta que el mismo dictó y ejecutó. Posteriormente, en las formas de organización más complejas, "la razón" substituyó a la fuerza; las normas para sancionar la conducta del hombre social emanaron ya de órganos o cuerpos autónomos y soberanos, cuya finalidad fue la de lograr la supervivencia, ya fuera en el aspecto jurídico, político o social.¹

1. Cfr. DOMINGUEZ VARGAS, Sergio. Teoría Económica. Porrúa. México 1984, p. 21.

Así, como parte integral de esta evolución surge el - derecho de huelga. Este derecho pretende se conceda al trabajador lo que le corresponde en el proceso de la producción.

El derecho de huelga se ve afectado, en su principio por su prohibición total y absoluta, pero el trabajador llevó a cabo la lucha por su legislación, aún a costa de su propia vida..

1.1 Etapa de la Prohibición.

"En la clásica tragedia griega, antígona, los procesos políticos, las rebeliones que a lo largo de la historia - se han venido produciendo, no pueden considerarse sino como - claras manifestaciones del sentimiento que frecuentemente experimentan los seres humanos que se ven sujetos a leyes que - se consideran como 'injustas', como contrarias a un determinado 'orden social'. Esta inconformidad se traduce en la necesidad de apelar a normas superiores a aquellas que se nos imponen, con el objeto de poder legitimar en la razón el principio conforme al cual lex injusta non est lex ('la ley injusta no es ley')." ²

2. ONATE, Santiago y David Pantoja. El Estado y el Dere -
cho, Edicol . México. 1986. p. 12 y 13.

La justicia según la definición de Ulpiano, es la - voluntad firme y continuada de dar a cada uno lo suyo. Pero - se debe distinguir a la justicia del moralista de la específica del jurista. La justicia del moralista tiene por fin la perfección del individuo, en tanto que la justicia del jurista -- tiene por fin principal solucionar en forma práctica y oportuna los problemas sociales de la convivencia humana.

La huelga es un ente que pretende, en base al equilibrio, una convivencia social justa.³

En la actualidad si los sindicatos mexicanos, tuviesen el valor o la fuerza necesarios para defender su independencia y los derechos de la clase trabajadora frente al Estado y la burguesía, sería la huelga el ente moderno de inconformidad y lucha, por lo tanto un verdadero medio de equilibrio social.

En la Historia de la edad contemporánea, tres circunstancias hicieron posible a la etapa de la prohibición y son a saber:

Primeramente, el ascenso de la burguesía al poder y -

3.Cfr. VILLORO TORANZO, Miguel. Introducción al Estudio del Derecho, Porrúa. México. 1982. p. 208 y 209.

la organización de un aparato estatal a su servicio.

En segundo lugar, la elevación de la propiedad privada en el artículo 17 de la Declaración de los Derechos del hombre de 1789 a la condición de los derechos naturales de los hombres; el precepto en cita decía que siendo la propiedad un derecho inviolable y sagrado, nadie podía ser privado de ella, sino cuando la necesidad pública legalmente comprobada, lo exija en forma evidente y bajo una justa y previa indemnización.

En tercer lugar finalmente, las consecuencias de la libertad humana, que consiste de conformidad con el artículo cuarto de la misma declaración, en poder hacer todo lo que no dañe a otro, sin más limitaciones que las determinadas por la ley, que aseguren a los otros miembros de la comunidad, el goce de los mismos derechos.⁴

"La OIT precisó que la primera prohibición de la Edad contemporánea de la coalición y la huelga, se dió en la Ley de Charpelier de 1772, a la que por su primado se ha denominado la declaración de guerra de la burguesía a la clase -

4. Cfr. DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. T. II, cuarta edición. Porrúa. México, 1986. p. 570.

trabajadora. Esta ley, en términos generales defiende en forma tajante y definitiva la libertad de industria y el derecho de propiedad.⁵

En México, se instituyen estos principios en la Constitución de 1857 con lo que se asesta un duro golpe a las instituciones económicas de la Colonia. Esto al consagrar la libertad de trabajo e industria, como garantía universal. El Código Penal de 1871 sancionaba a las coaliciones y a las huelgas en el artículo 925, esto como ya se dijo, por el carácter de derecho natural inviolable que se le dió al derecho de propiedad.⁶

"El establecimiento de la propiedad privada permite la organización de la sociedad en clases sociales, esto es, en estratos sociales abiertos cuya distinción es puramente social y no política ni jurídica. Los individuos son todos nivelados y considerados como iguales ante la ley, por cuanto que a todos se les considera como propietarios de mercancías pues, aún aquel que carece de todo bien, tiene al menos su fuerza de trabajo, como una mercancía que puede intercambiar libremente por las que le son necesarias para su sustento."⁷

5. Ibidem. P. 569.

6. Cfr. TRUEBA URBINA, Alberto. Evolución de la Huelga. Botas. México, 1950. p. 38.

7. ONATE, Santiago y David Pantoja, ob. cit. p. 29.

La libertad de propiedad combinada con la libertad contractual forma, sobre la base del concepto formal de igualdad de las personas, el fundamento jurídico de la desigualdad real, tanto más cuando el gobierno se constituye en guardiana de la misma.⁸

"Así existe la irreconciliable contradicción entre una libertad e igualdad abstractas que cada hombre enfrenta como ciudadano y ante la ley, y la desigualdad que como sujeto de relaciones económicas confronta, lo que acarrea finalmente su falta de libertad real, pues en condiciones de desventaja, frente a otros no puede ser realmente libre y en última instancia, hasta su libertad meramente formal se ve quebrada ya que, en ocasiones, aún la posibilidad de hacer valer sus derechos ante los tribunales, se ve limitada."⁹

En esta primera etapa, la labor del Estado consistió en mantener las condiciones para que la sociedad de mercado pudiera desarrollarse libremente, de ahí su calificativo de Estado liberal. Pero en la medida en que la sociedad capitalista avanzó hacia su fase monopólica de grandes complejos industriales, aparecieron las condiciones para que emergiese una nueva fuerza social que empezó a organizarse para la de-

8. Cfr. RADEBUCH, Gustav. Introducción a la filosofía del Derecho. Tr. Wenceslao Roces. Fondo de Cultura Económica. México.- 1985. p. 160.

9. Cfr. ONATE, Santiago y David Pantoja. ob. cit. p. 33.

fensa de sus intereses de clase a través de los primeros partidos obreros, estas organizaciones de masa presionan a las clases dominantes hasta arrancarles determinadas reformas y se reconocen derechos como por ejemplo el de huelga, un derecho obtenido a base de lucha y sangre.¹⁰

1.2 Etapa de la Tolerancia

"Durante el porfiriato tuvieron lugar muchos movimientos tolerados por el régimen, aunque en ocasiones fueron reprimidos violentamente, como ocurrió en Cananea y Río Blanco."¹¹

La Era de la Tolerancia puede caracterizarse como las décadas de simple libertad de coalición concebida ésta como uno de los aspectos de las libertades naturales de reunión y asociación. Esto por los requerimientos específicos de cada época para la mejor explotación de la clase trabajadora y así favorecer al despotismo de la burguesía.¹²

Así, las asociaciones de trabajadores y sus huelgas ya no estaban prohibidas y tampoco constituían delitos, pero -

10. Cfr. Ibidem, p. 36.

11. TRUEBA URBINA, Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo. T. II - Porrúa, México. 1986. p. 367.

12. Cfr. DE LA CUEVA, Mario. ob. cit. p. 570 y 571.

no estaban ni reguladas ni protegidas por las leyes, constituída la asociación, el patrono podía negociar y contratar con ella, pero ninguna norma legal le obligaba a realizar estos actos, únicamente la unidad y la decisión de sus miembros y el apoyo de la clase trabajadora, podían conducirla a la victoria. La condición de la huelga era aún más difícil, pues si la suspensión colectiva de las labores ya no caían bajo el rigor de las leyes penales, el derecho civil acudía en ayuda del patrono, autorizándolo a rescindir las relaciones de trabajo, por incumplimiento de la obligación de prestar los servicios contratados y facultándolo además, a utilizar nuevos trabajadores y aún solicitar el apoyo de la fuerza pública. También, desde que la Constitución otorga el derecho de huelga, en la práctica sucede que este derecho es nulificado por su reglamentación y por el otorgamiento de facultades de carácter fascista a funcionarios, como posteriormente analizaremos.¹³

"Llegó el derrocamiento del regimen del general... Porfirio Díaz y el triunfo de la revolución con las elecciones para Presidente de la República que en el voto popular favoreció al señor Madero; después ocurrió la traición del general Huerta y el asesinato de los señores Madero y Pino Suárez, con lo que se inició ese período agudo de la lucha en el movimien-

13. Cfr. Ibidem. p. 571.

to revolucionario, encabezado por el gobernador de Coahuila, - Don Venustiano Carranza, quien luchó hasta derrocar al general Huerta.¹⁴

1.3 Etapa de la Reglamentación

Durante la revolución, Venustiano Carranza, llega a sancionar a la huelga con la pena de muerte, para meses después, promulgar la Constitución que le atribuye el carácter de garantía social. Esto al comprender que la sociedad no se conformaría con simples promesas, después del costo social y humano de la revolución.¹⁵

"En el decreto del 10. de agosto de 1916, Don Venustiano Carranza diría lo siguiente:

Artículo 10. se castigará con la pena de muerte, además de los trastornadores del orden público que señala la ley de 25 de enero de 1862.

Primero: A todos los que inciten a la suspensión del trabajo en las fábricas o empresas destinadas a prestar servi-

14. GUERRERO, Euquerio. Manual de Derecho del Trabajo. T. II-- Porrúa, México. 1986. p. 346.

15. Cfr. BUEN, Néstor de. Derecho del Trabajo, T. II séptima - edición. Porrúa. México, 1974. p. 729.

cios públicos o la propaguen; a los que presidan las reuniones en que se proponga discuta o apruebe; a los que la defiendan - y sostengan; a los que la aprueben o suscriban; a los que asistan a dichas reuniones o no se separen de ellas tan pronto como sepan su objetivo, y a los que procuren hacerla efectiva - toda vez que se hubiere declarado.

Segundo: A los que con motivo de la suspensión del - trabajo en la fábrica o empresas mencionadas o en cualquier - otra aprovechando los trastornos que ocasiona, o para agrabarla o imponerla, destruyeron o deterioraren los efectos de la - propiedad de la empresa a que pertenezcan los operarios interesados en la suspensión o de otros cuyos operarios se quieran - comprender en ellas; y a los que con el mismo objeto provoquen alborotos públicos, sea contra funcionarios o contra particulares, o hagan fuerza en las personas o bienes de cualquier ciudadadano o que se apoderen, destruyan o deterioren bienes públicos o de propiedad privada.

Tercero: A los que con amenazas o por la fuerza - impidan que otras personas ejecuten los servicios que presta - ban los operarios de las empresas contra las que se haya declarado la suspensión del trabajo.

Esta fué una medida de fuerza en contra de un hecho - concreto: la huelga de 31 de julio de 1916 decretada en el Dis

trito Federal. "16

"En esta etapa para reproducir las condiciones materiales que sustentan a la nueva sociedad de masas se le impone al Estado, como una necesidad, conceder garantías mínimas que se otorgan a la clase laborante para reproducir su fuerza de trabajo y con ella las justificaciones de orden teórico tales como nuevas clasificaciones jurídicas."17

Pocos meses después, como resultado de la convocatoria lanzada por el propio Venustiano Carranza, el Constituyente de Querétaro aprobaría el texto del artículo 123. En la fracción XVII se señaló que: "las leyes reconocerán como un derecho de los obreros y de los patronos, las huelgas y los pa - ros". A su vez en la fracción XVIII, se dispondría lo siguiente:

"Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajador con los del capital. En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso con diez días de anticipación, a la Junta de Conciliación y Arbitraje, de la fecha señalada para la -

16. Ibidem, p. 733 y 734.

17. ORATE, Santiago y David Pantoja. ob. cit. p. 32.

suspensión del trabajo. Las huelgas serán consideradas como -- ilícitas únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejerciere actos violentos contra las personas o las propiedades, o en caso de guerra cuando aquellos pertenezcan a los establecimientos fabriles militares del gobierno de la República, no estarán comprendidos en las disposiciones de esta fracción, por ser asimilados al Ejército Nacional."¹⁸

En la práctica el trabajador no es favorecido por el pretendido equilibrio, ya que por el contrario, el despotismo de la burguesía es apoyado por el Estado. Así, se otorga un salario totalmente anticonstitucional y se deja en entredicho a la misma procuración de justicia.

"La última parte de la fracción XVIII relativa a los obreros de los establecimientos fabriles militares fue después suprimida, mediante la reforma iniciada por Lázaro Cárdenas-- publicada en el Diario Oficial de 31 de diciembre de 1938."¹⁹

A raíz de la promulgación del artículo 123 constitucional la huelga alcanzó un reconocimiento definitivo. Sería consignada en la Ley del Trabajo de Veracruz, de 14 de enero --

18. BUEN, Néstor de. ob. cit. p. 734.

19. Idem.

de 1918 (artículo 94) y en la de Nayarit, Sonora, Sinaloa, -- Coahuila, Chihuahua, Durango, Zacatecas y Aguascalientes. La de Querétaro reproduciría el texto constitucional, lo mismo se hizo en los proyectos de Ley del Trabajo para el Distrito Federal y Territorios Federales de 1918 y 1925. El Proyecto de Código Portes Gil reprodujo, con variantes, el precepto de la Ley de Tamaulipas en el mismo e igual camino siguió el proyecto de la Secretaría de Industria. La ley de 1931 fue promulgada en lo conducente (artículo 260), conforme a este último proyecto.

Muchos de estos antecedentes, así como otras muchas leyes que se expidieron en diversos Estados de la República, eran intentos por aplicar las ideas del constituyente de 1917 pero cuando realmente se vinieron a establecer las bases que unificaron el criterio en todo el país, fue en esta última -- la de 1931, al expedirse la Ley Federal del Trabajo.²⁰

En la exposición de motivos de la nueva Ley Federal del Trabajo se sostiene que en el derecho mexicano la huelga es un acto jurídico reconocido y protegido por el derecho, cuya esencia consiste en la facultad otorgada a la mayoría de los trabajadores de cada empresa o establecimiento para suspender los trabajos hasta la satisfacción de sus demandas.

20. Idem.

Las disposiciones del proyecto siguen los lineamientos generales de la Ley de 1931, de tal manera, que los cambios que se introdujeron tienen por objeto precisar algunos conceptos y resolver algunas dudas que se suscitaran al interpretar las disposiciones de la Ley. Euquerio Guerrero dice:

"Sin que en ningún caso se haya restringido el ejercicio del derecho pues por el contrario se le hace surtir todos sus efectos y se le rodea de las precauciones adecuadas para su mejor funcionamiento."²¹

Es una verdad a todas luces que en la práctica el derecho de huelga, específicamente en México, se ve afectado por una intervención del Estado totalmente parcial a favor del capital, dejando al trabajador en condiciones de indefensión, además de la situación actual en la que existen pocas fuentes de trabajo y un exceso de mano de obra, lo que provoca diversos problemas, entre ellos que el trabajador prefiere el silencio para conservar el trabajo, limitando así sus derechos. El capitalista se aprovecha de esta situación violando estos derechos y afectando así los valores más íntimos del trabajador.

21. GUERRERO, Euquerio. ob. cit. p. 348 y 349.

C A P I T U L O I I

GENERALIDADES

En el desarrollo de este capítulo trataremos de entender al derecho social, el cual pretende mediante normas específicas una vida justa para la sociedad, otorgando a los diferentes grupos sociales lo que les corresponde en el proceso de la producción y también pretende establecer instituciones y controles para que el ciclo económico funcione adecuadamente. El derecho social y su práctica están determinados por la política y es en donde encuentra oposición, ya que estas políticas son impuestas por personas con intereses creados.

2.1 El Derecho Social.

"En el Estado feudal de la Edad Media y en el Estado por estamentos de comienzos de la Epoca Moderna, el derecho público y privado formaban todavía una masa homogénea e indistinta. Algunas de las zonas que hoy incluimos en el derecho público hallábanse enclavadas en los dominios del derecho privado así por ejemplo, la prestación de los deberes basábase en el pacto de enfeudamiento, los deberes fiscales de tributación derivada del origen de la petición formulada por el príncipe de los estamentos, y a la inversa, el derecho privado veíase fortalecido en muchos casos por el derecho público.

La recepción del derecho romano trajo consigo la nítida distinción y separación entre el Derecho público y el privado. En el Estado absoluto, al estabilizarse la soberanía del príncipe frente a los estamentos, el derecho público se desembarazó de las trabas del derecho privado o semi privado que lo constreñían. Bajo el Estado de Derecho, el derecho se emancipó a su vez, de su enmarcamiento absolutista por el Derecho público; el liberalismo es, en este campo, la lucha por la supremacía del Derecho privado sobre el Derecho público. Desde la Revolución Francesa, la monarquía se basa en el mandato recibido del pueblo y la propiedad se convierte en un derecho eterno e inviolable.

El capital sube al trono que el monarca absoluto se ve obligado a abandonar. La primacía del derecho privado encuentra su expresión conceptual en la teoría del contrato social, que no significa otra cosa que el intento de fundar en el derecho privado todas las relaciones de derecho público. Lo que el liberalismo había intentado hacer ficticiamente con la teoría del contrato, pretende ponerlo en práctica el anarquismo, con su concepción de una convivencia regulada exclusivamente por medio de contratos, es decir, mediante relaciones de derecho privado, sin ninguna clase de poder ni autoridad. Pero el liberalismo supo también llevar prácticamente las ideas del derecho privado al campo del fisco, por ejemplo, significa que el Estado tiene a veces, que descen -

der, como sujeto de derecho patrimoniales, al mismo plano - que los individuos. Asimismo es una penetración del pensamien to del derecho privado en el campo del derecho público el que el Estado sea concebido, en sus funciones jurídicas públicas, como sujeto de derecho, como personalidad (Estatal), hacien do posible así, la idea jurídica de los derechos públicos sub jetivos de los individuos contra el Estado y de éste contra - los individuos, y a este mismo punto de vista responde el he cho de que el Estado descienda al terreno del proceso penal y administrativo, para enfrentarse de igual a igual, como una - parte procesal más, a los particulares litigantes. Finalmen te, los contratos de derecho público representan también la - aplicación a ese campo jurídico de una categoría propia del - derecho privado.

Entre tanto ha ido abriéndose paso un tercer perio-- do de las relaciones entre el derecho público y el derecho - privado; la época del derecho social. Se mantiene en pie, -- ciertamente, la tradicional distinción entre derecho privado- y derecho público, pero en vez de la nítida separación de an tes surgen ahora nuevas zonas jurídicas, como el derecho del- trabajo y el derecho económico, que no pueden ser enclavadas, en conjunto en ninguno de aquellos dos campos, sino que for-- man más bien una mezcla o combinación de normas de derecho -

privado y normas del derecho público."22

"El derecho social es producto de una moral colectiva. Corresponde a un distinto tipo de hombre; la imagen del hombre sujeto a vínculos sociales, el hombre colectivo es la base del nuevo derecho social. El nuevo derecho social pretende otorgar, mediante normas específicas, la justicia social y así establecer un equilibrio integral".23

El derecho social está surgiendo como resultado de poderosas corrientes ideológicas y de la presión económica y política de la clase media y de la llamada clase popular, pero aún no acaba de definirse completamente y ofrece, en esta hora, múltiples confusiones y mal entendidos que ameritan sereno y profundo análisis para delimitar sus contornos y para fijar su contenido. Lo que sí está bien definido es su objetivo, que es el de procurar la justicia social.24

"Después de transcurrido un siglo de la aparición - en el ámbito jurídico de un nuevo derecho, existen discusiones, acerca de cual sea el nombre más apropiado para su deno-

22. RADBRUCH, Gustav. ob. cit. p. 91 a 93.

23. DAVALOS, José. Derecho del Trabajo I, Porrúa, México 1985 p. 30.

24. MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio. El Derecho Social, segunda edición, Porrúa. México. 1967. p. 10.

minación. La empresa de su bautizo resulta demasiado difícil, sobre todo cuando se trata de que su terminología sea la más precisa, y más todavía, que tenga un sentido eminentemente jurídico a la vez que realista, tanto en su contenido, como en su propia denominación.

En Francia, los más preclaros jurisconsultos clamaron: Legislación Industrial; de la misma manera le llamaron los tratadistas Belgas; en España y Alemania se le llamó de derecho social, en Italia e Inglaterra: derecho obrero, recogiendo esta denominación los jurisconsultos Georges Scalle; el célebre abogado español Alfonso Madrid; Castán Tabañas, lo intitulan: derecho laboral, y recientemente ha venido llamándose en los países últimamente citados: derecho del trabajo, esta connotación fue adoptada por algunos autores españoles (entre ellos Gallart Folch) y en nuestro país, por Mario de la Cueva, en donde se ha extendido a la mayoría de las facultades latino americanas.

La que mencionamos en primer lugar, o sea, legislación industrial, denominación que se ha criticado, diciendo que el término industrial es muy vago e impreciso, toda vez que dicho concepto es muy restringido, dejando excluidos por ejemplo: a los trabajadores de las casas de comercio, a los funcionarios de las empresas, a los artesanos, -

etc."²⁵

Castan afirma que todo derecho es social y que por --
consecuente, la denominación derecho social es una redundan -
cia. Bonecasse, por su parte, dice también que es un pleonasma
porque el derecho, en general, es regulador de relaciones so -
ciales.

Para Martín Granizo y Mariano González Rotvos, este -
derecho se llama también derecho obrero, o legislación indus -
trial, o legislación del trabajo, aún cuando consideran que la
denominación adecuada es la de derecho social, porque sobrepasa
los intereses de los obreros. En el nuevo derecho no sólo -
se comprenden los intereses de los obreros, sino de los campe -
sinos; los artesanos; etc., pretende estudiar, dentro de él, -
también las medidas de protección obrera fuera del trabajo -
(vivienda barata, política de subsistencia y las de preven -
ción). En términos generales el derecho social pretende otor -
gar a cada quien lo que le corresponde en el proceso de la -
producción y con ello establecer un equilibrio social e inte -
gral.²⁶

25. LUNA MARTINEZ, Roberto. El Derecho Social del Trabajo, -
UNAM. México. 1943, p. 9 y 10.

26. Cfr. HENDIETA Y NUÑEZ, Lucio. ob. cit. p. 52.

Así el derecho social sería, por una parte, el derecho del trabajo, y por otra, el conjunto de leyes y disposiciones relacionados con la protección de las clases económicamente débiles y con los seguros sociales es su más amplia acepción.²⁷

"Gurvich y su Teoría Sociológica dividen al derecho en general en: derecho de coordinación, derecho de subordinación y derecho social.

Derecho de coordinación es el que se refiere a los actos contractuales, porque trata de coordinar intereses; el derecho de subordinación es el que se impone a la voluntad de los individuos; el derecho social es el de integración de los grupos sociales."²⁸

En cuanto a la diversidad de materias comprendidas dentro del concepto jurídico unitario del derecho social, se encuentra en ellas un denominador común que las integra:

a).- Que no se refiere a los individuos en general sino en cuanto a integrantes de grupos sociales o de sectores

27. Cfr. *Ibidem*, p. 11

28. *Ibidem*. p. 45.

bien definidos: obreros, campesinos, trabajadores independientes, gentes económicamente débiles, desvalidos, etc.

b).- Que tiene un marcado carácter protector de las personas, grupos y sectores que caen bajo su disposición.

c).- Que son de índole económica, pues regulan intereses fundamentalmente materiales (o los que tienen en cuenta: leyes culturales), como bases del progreso moral.

d).- Que tratan de establecer un complejo sistema de instituciones y de controles para transformar la contradicción de intereses de las clases sociales en una colaboración pacífica y en una convivencia justa.

El derecho social es un fenómeno de grande importancia porque se está constituyendo por la aportación de diversas estructuras legales que ya no caben dentro de las clásicas divisiones del derecho. ²⁹

Un derecho nuevo se establece o por la originalidad de sus disposiciones, que regulan situaciones enteramente des

29. Cfr. ibidem, p. 53 a 57.

conocidas antes, por ejemplo, derecho aéreo o cuando necesidades sociales van dando, en torno de ciertas situaciones jurídicas, diferente sentido a las normas que la regulan y las van enriqueciendo con otras disposiciones y con otras ideas hasta formar un cuerpo doctrinario y legal autónomo dotado de energía propia, de peculiares principios que lo configuran como algo distinto de sus fuentes originarias.

Existen muchas declaraciones de derecho social, que no hacen sino formular programas de la acción del Estado y hablan únicamente de sus deberes y derechos, y no atribuyen a los interesados, grupos e individuos, ningún derecho social propio, ninguna autonomía jurídica, ninguna capacidad siquiera de reivindicar y de controlar, ninguna garantía de su libertad positiva y de su papel activo, ninguna facultad de gobernarse ellos mismos y de defender efectivamente sus derechos.

Las ideas de concepción graciosa del Estado se transforman rápidamente por el desarrollo del derecho social que introduce un nuevo sentido a los antiguos ordenamientos y crea otros de acuerdo con las necesidades y exigencias de la época.³⁰

30. Cfr. *Ibidem*, p. 30.

"Es claro que la efectividad de los medios de realización de los Derechos Sociales, como la de las garantías individuales, no es ni puede ser absoluta en parte alguna de la tierra. Depende de múltiples factores: cultura del pueblo, valor civil de los individuos, y de las masas, fuerza de la opinión pública, moralidad, ambiente, organización democrática, intereses de clase, política, etc."³¹

El derecho social además está sujeto a las variantes que impone la política en la que lo fundamental es la conquista o la conservación o la dirección del poder.

La política es una fuerza social que determina las orientaciones de las diversas actividades del Estado y por eso se desarrolla en distintas direcciones, cada una de las cuales recibe una denominación especial, como por ejemplo, política financiera, política internacional, política social, etc.

La política social, en consecuencia, no es otra cosa que una expresión de la política general, trata de realizar la justicia social que, a su vez, pretende asegurar el bienestar de las clases económicamente débiles de la sociedad para integrarlas en ésta dentro de un orden justo.

31. Ibidem. p. 81.

Toda política tiende a concretarse en leyes e instituciones, aún cuando no se agota en ellas, sino que permanece en ellas como una fuerza directriz independientemente que pueda identificarse con las normas que ha creado o darles nueva interpretación o anularlas, de acuerdo con las circunstancias sociales predominantes o según las ideas, los intereses y hasta las pasiones de quienes ejercen el poder.

Así, política social, justicia social y derecho social, resultan términos correlativos, puesto que la política social, como se afirma propone a la realización de la justicia social, y ésta a expresarse en instituciones jurídicas que constituyen el derecho social conforme al cual será impartida.

Debido a las orientaciones que establece la política general es como se explican las declaraciones constitucionales que establecen principios totales del derecho social; pero que en la práctica no pasan del estado declarativo y leyes protectoras de las clases económicamente débiles que, o no se realizan o se aplican en forma defectuosa. Entre otros muchos ejemplos que pudieran citarse en apoyo de estas afirmaciones, tenemos el artículo 123 de la Constitución Política Mexicana, que estableció desde 1917 la participación de los obreros en las utilidades de las empresas y que hasta la fecha no ha pasado de simple declaración legal, sin efecto algu

no en la práctica.

Sin embargo, las apariencias ideológicas recobran, -
cargadas de la energía social de la opinión pública, sobre -
los intereses dominantes y van logrando conquistas paulatinas
o súbitas, según las circunstancias. Ya que en el mundo civi-
lizado el ejercicio del poder, no es posible, sin dar aten -
ción preferente a la demanda social.

La satisfacción de las demandas sociales exige la --
creación de instituciones jurídicas que solamente podrán sa -
tisfacer aquellas demandas, en la medida en la que sean es -
tructuradas y armonizadas convenientemente. De ese modo la -
obra doctrinaria del jurista llegará a formar parte de la --
sustancia misma de la política social y hará posible algún -
día la expresión científica del derecho.³²

2.2 La Huelga como Institución del Derecho Social.

El Estado mexicano, liberal-social, a partir de los
artículos 27, 28 y 123 constitucionales, condiciona el naci -
miento de un esquema estatal nuevo que a su vez condiciona el
nacimiento de una rama del Derecho con características muy pe

32. Cfr. *Ibidem*. p. 165 a 170.

culiares. Este es, el ya mencionado, derecho social que es una ordenación de la sociedad en función de una integración dinámica teleológicamente dirigida a la obtención del mayor bienestar social, de las personas y de los pueblos mediante la justicia social.

El bienestar que debe disfrutar una persona está ligada a la posibilidad de que puede disponer de una parte de sus ingresos para poder satisfacer necesidades futuras o para incrementar su propio patrimonio, es decir que esté en posibilidades de ahorrar.³³

El autor Francisco Díaz Lombardo considera, que una de las manifestaciones más concretas del derecho social es la conciliación a través de la cual, fuerzas y factores contrapuestos o antagónicos, se ordenan dinámicamente al logro de propósitos comunes, evitando el perjuicio que podría traer una situación conflictiva y resolviendo las cuestiones de manera que se logre un equilibrio entre unos y otros.³⁴

La conciliación no es la actitud unilateral de partes sino el acuerdo integral o institucional, superando

33. Cfr. *Ibidem*. p. 51.

34. AMESQUITA URBINA, Daniel. *Apuntes: Derecho del Trabajo*, quinto semestre de la Carrera de Derecho. Facultad de Derecho. UNAM. México. 1986.

la condición conflictiva de intereses.

Porque la sociedad está dividida en clases, se reconoce, y estas clases se encuentran en lucha de intereses muy constantemente, y es necesario conciliarlas bajo el supuesto de su dignidad corporal, sin atentar a sus intereses de convivencia, antes bien es necesario garantizar o mediatizar su satisfacción.

La huelga como una de las instituciones más importantes del derecho social, como un instrumento de integración, no cumple su objetivo de conciliar al trabajo con el capital y otorgar a cada quien lo que le corresponde en el proceso de la producción. Esto por el despotismo de la burguesía y la imparcialidad del Estado a favor de la misma, propiciando que no exista un acuerdo integral y en consecuencia se originan un sinnúmero de problemas de carácter económico, político y social.

El Estado como institución social, debería intervenir para garantizar los efectos de la huelga en favor de la justicia social y no propiciar, por el contrario, la desintegración social, al proteger los intereses de la burguesía.

2.3 El Estado de 1917 a 1992.

El derecho mexicano del trabajo, como fórmula de convivencia clasista, decepciona y traiciona a la clase trabajadora que luchó por él. A lo largo de la historia de las luchas proletarias en contra de los burgueses, el Estado se caracteriza por su imparcialidad a favor del capital. El artículo 123 constitucional y sus sucesivas leyes reglamentarias pretendían una convivencia equilibrada pero hasta ahora la balanza se inclina a favor, únicamente del capital.

"El Porfirismo y la Revolución son etapas del mismo proceso histórico que consiste, por lo menos a partir de la Reforma, en el esfuerzo nacional que tiende a la consolidación del sistema capitalista".³⁵

El positivismo porfirista hacia concebir al estado de explotación como natural, pero éste era necesariamente restringido por la dignidad humana.

Los trabajadores no se oponían a la propiedad privada sobre los medios de producción, eran partidarios de ella; lo que pretendían era que los propietarios de las empresas no

35. CORDOVA, Arnoldo. La ideología de la Revolución Mexicana, Era. México, 1973. p. 16.

los despojaran de lo que les correspondía por su trabajo. - Por esto mismo se luchó hasta la legislación del derecho de huelga, pero en ningún momento se han visto cumplidas las demandas de los trabajadores.³⁶

"La declaración de derechos sociales, fuente del derecho agrario y del derecho del trabajo, nació como un grito de rebeldía del hombre que sufría injusticia en las minas, en el campo, en las fábricas y en el taller. Fue el mismo grito de guerra de Reforma. Brotó de la tragedia y del dolor de un pueblo y fue creación natural, genuina y propia del mexicano, del hombre que venía de ofrendar su vida en el combate de la revolución."³⁷

La lucha del proletariado ha obtenido logros aparentes, que en la realidad son letra muerta.

Mario de la Cueva dice: "para que el derecho del trabajo pudiera nacer fue preciso que la Revolución constitucionalista rompiera con el pasado, destruyera el mito de las leyes económicas del liberalismo y derrumbara el imperio absolutista de la empresa."

36. Cfr. GARCIA CANTU, Gastón. El Socialismo en México, Era, México. 1969. p. 160.

37. DE LA CUEVA, Mario. ob. cit. p. 44.

El gobernador Carranza, jefe de la Revolución Constitucionalista comprendió que el pueblo no se conformaría con una victoria meramente legalista y formal, que regresara a los días del presidente Madero, pues equivaldría a provocar indefinidamente la injusticia social.

En el discurso del 24 de septiembre de 1913, expresó lo siguiente:

Espera el pueblo de México que terminada la lucha armada a que convocó el Plan de Guadalupe, tendría que principiar formidable y magestuosa la lucha social. La lucha de clases, opónganse las fuerzas que se opongan, tendrá que estallar y las nuevas ideas sociales se impondrán en nuestras masas, la cuestión no es sólo repartir las tierras y las riquezas naturales, ni lograr el sufragio efectivo, ni abrir más escuelas. Es algo más grande y más sagrado; es establecer la justicia, buscar la igualdad y establecer el equilibrio de la economía nacional."³⁸

Así, después de arduos debates y discursos, surge la declaración de los Derechos Sociales pero aún no se tiene una conciencia definitiva del Derecho Social. Como ejemplo tene-

38. Ibidem. p. 47.

mos al propio discurso de Carranza, en el que se menciona in -- clusive la igualdad de cuyo concepto, como ya se ha aclarado, -- se desvirtúa el concepto del derecho social, ya que lo que nece -- sita la sociedad es nivelar las desigualdades existentes.

La huelga es una arma de lucha social que aparece como derecho debidamente reglamentado y equipado para exterminar a la desigualdad que entre las personas existe, pero desgraciadamente este objetivo, por medio de artimañas, está totalmente desvirtuado.

En términos generales, desde 1917, la Constitución y el derecho social por ella misma establecido, está en letra -- muerta, un ejemplo es el absurdo salario mínimo el cual es totalmente anticonstitucional; otro ejemplo es la utilidad de los trabajadores en las empresas que no deja de ser una burla más -- para el proletario.

La conciliación de clases puede ser una realidad cuando el despotismo de la burguesía se extinga y surja una conciencia de justicia social de dar a cada quien lo que le corresponde en el proceso de la producción. Tratando así de controlar -- las pasiones humanas que desde las Tragedias de Antígona y desde siempre, perturban la mente del hombre y lo convierten así -- en un ser conflictivo y destructivo de sí mismo, ya que cuando-

surge un conflicto social, todos inclusive la burguesía, pierde en luchas absurdas provocadas por ella misma y su despotismo también absurdo. Por el contrario, si existiera un acuerdo integral, todos se beneficiarían; por ejemplo si existiera un salario justo para los trabajadores, estos mismos consumen más lo que genera un ciclo económico en el que todos ganan.

C A P I T U L O I I I

PRACTICA Y TEORIA SOCIAL DE LA HUELGA

Este capítulo tratará de explicar el por qué la práctica del derecho de huelga debería tener como objetivo principal el de una convivencia social. En la que el Estado ofreciera una imparcialidad entre el trabajador y el capitalista y así otorgar a cada quien lo que le corresponde en el proceso de la producción, surgiendo así un verdadero equilibrio.

3.1 La Huelga en el Estado Liberal.

En orden cronológico, se pueden distinguir tres modelos de organización material y jurídico-política y son a saber:

a).- La sociedad en la que la producción se logra mediante el sometimiento total de la persona del que produce y se regula por medio de la ética. Esta asignación corresponde a la Polis griega o Estado comunidad esclavista.

b).- La sociedad en la que la producción se logra mediante la vinculación al medio de producción y se regula por el privilegio. A este apartado pertenece la poliarquía feudal o estado-propiedad privilegiada.

y, por último,

c).- La sociedad en la que la producción se hace con base en el intercambio entre individuos independientes y se regula por un Derecho formal, correspondiendo este tipo de organización al Estado representativo o Estado político.

De aquí se desprende que han sido impropriamente llamados estados esas formas de organización político social que si bien tienen en embrión algunos de los elementos o características del Estado moderno, sin embargo, ni reúnen todos ellos, ni tienen éstos el significado que en la sociedad moderna cobra. Lo anterior se ve corroborado por el hecho de que la misma palabra Estado es de origen moderno, pues se atribuye al autor Florentino Nicolás Maquiavelo (1469-1527) la paternidad de este término. Y, en cambio, sí se utilizaban en épocas anteriores las palabras: polis, civitas, regnum, imperium, república, etc., pero en ningún caso la de Estado.- Con los términos anteriores sólo se designaban estructuras sociales y políticas diferentes que no engloban el concepto moderno de Estado.³⁹

A diferencia de la forma de explotación del trabajo humano de la época feudal, en la moderna sociedad de mercado,

39.- Cfr. ORATE, Santiago y David Pantoja. ob.cit. p. 24 y 25.

el trabajo es libre, esto es, el trabajador no está vinculado políticamente al propietario de los medios de producción, y se encuentra separado de estos últimos.

La lógica de una sociedad basada en la producción para el intercambio exigía la abolición de la propiedad privilegiada feudal porque, al otorgar poder político, encadenaba a su propietario y permitía el establecimiento de distinciones políticas en la sociedad, dividiéndola en castas privilegiadas y en estamentos políticos y jurídicamente discriminados. Por el contrario, el libre cambio de mercancías demanda una propiedad libre de ataduras, lista para ser permutada por otras mercancías equivalentes y, en consecuencia, la equivalencia de sus poseedores.

En este nuevo tipo de sociedad se logra la abolición del antiguo régimen de propiedad y se le sustituye por el de la propiedad privada. En adelante ya la fuerza coactiva de la sociedad no irá a proteger solamente a un grupo restringido de propietarios privilegiados sino que extenderá su protección a toda la propiedad privada en general.

El establecimiento de la propiedad privada permite la organización de la sociedad en clases sociales, esto es, en estratos sociales abiertos cuya distinción es puramente social y no política ni jurídica. Los individuos, como ya se

dijo, son todos nivelados y considerados como iguales ante la ley, por cuanto que a todos se les considera como propietarios de mercancías pues, aún aquel que carece de todo bien, tiene al menos su fuerza de trabajo, como una mercancía que puede intercambiar libremente por las que le son necesarias para su sustento.

El Estado moderno aparece como el genuino representante del interés general de la sociedad, ya que según éstos todos tienen iguales oportunidades de ascenso en la escala nacional, e iguales oportunidades de participación en los asuntos de la comunidad pues los grupos sociales son abiertos y la discriminación jurídica está proscrita, pero además porque en este tipo de sociedad el interés de cada uno coincide con el de la comunidad entera, ya que todos son propietarios, y el Estado cubre con manto protector a todos los propietarios-privados.⁴⁰

"El Estado liberal defendía, naturalmente el principio de la libertad de comercio e industria, que al empezar a aplicarse en forma irrestricta por los fuertes, acabó por eliminar dicha libertad."⁴¹

40.- Cfr. Ibidem, p. 28 a 30.

41.- RANGEL COUTO, Hugo. El Derecho Económico, tercera edición Porrúa. México. 1984, p. 27.

Este tipo de organización social es el que hace posible que surja el derecho moderno con sus características de - abstracción, generalidad y coercibilidad.

Por haberse escindido la sociedad, diferenciándose - de su organización política, el Estado, se dividen también - los terrenos del actuar humano en un ámbito privado, interno- que regula la moral, y en otro extremo, regulado por el de recho.

En una sociedad cuyo signo es la competencia mercantil su lógica impone la competencia por el poder político, naciendo así los primeros partidos políticos que traducen las - contradicciones de intereses existentes entre las dos primeras fuerzas que se disputan la hegemonía: la aristocracia, - destinada a desaparecer y que se manifiesta a través de los - partidos conservadores, y la burguesía, cuyos instrumentos - son los partidos liberales.

En esta primera etapa, la labor del Estado consiste - en mantener las condiciones para que la sociedad de mercado - pueda desarrollarse libremente, de ahí su calificativo de Estado liberal. Pero en la medida en que la sociedad capitalista avanza hacia su fase monopólica de grandes complejos industriales, aparecen las condiciones para que emerja una nueva - fuerza social que empieza a organizarse para la defensa de -

sus intereses de clase a través de los primeros partidos obreros, estas organizaciones de masa presionan a las clases dominantes hasta arrancarles determinadas reformas en sentido democrático de las cuales, en un principio, las más importantes es el paso de un derecho de voto limitado a los propietarios de bienes y riquezas, al derecho de voto concedido a todos los ciudadanos. El Estado liberal se vió entonces precisado a encauzar por vías constitucionales el flujo de las presiones de las masas, pasando así a la etapa de Estado político desarrollado, en el que la paridad formal de los ciudadanos es total, pues sin renunciar a su naturaleza fundamental, simplemente abrió las puertas del sistema político a todos los individuos que habían sido creados por la sociedad de mercado.

En una fase posterior en que ya emergen las masas como una fuerza social que presenta sus demandas y puede pugnar por ellas en forma organizada, y en la medida en que el proceso de producción se vuelve más complejo, se necesita de una fuerza coactiva reguladora e interventora de cada vez más complicados fenómenos económicos y sociales.

La expresión política de la sociedad que es el Estado se va despojando de su fachada liberal meramente tuteladora - y va adquiriendo un carácter protector, regulador e interventor que requiere de un complejo aparato burocrático del bienestar, variante del tema de la sociedad de mercado capitalis

ta, no puede socializar la riqueza creada por el trabajo de sus productores, lo único que puede hacer es moderar el proceso de extracción de riqueza y de poder que va de la clase laborante y dominada hacia la clase dominante, —mitigando pero no satisfaciendo realmente,— las necesidades de esta última a través de los regímenes de seguridad social y de los impuestos graduados a los ingresos de la primera.

La transferencia de poder y de riqueza que realiza ese tipo de sociedad, también llamadas de economía mixta por existir ahí, junto a las empresas de propietarios privados, —empresas de enorme magnitud e importancia pertenecientes al Estado, en beneficio de los verdaderos productores, nunca están grande como la extracción original y continua, realizadas por los propietarios de los medios de producción pues, de otra manera, la ganancia capitalista se anularía y no habría más incentivo para las empresas de este tipo, que terminarían por desaparecer.

Es en esta etapa que el viejo derecho de corte liberal es hecho a un lado, en beneficio de una nueva legislación que otorga un sinnúmero de facultades al Estado, en estos terrenos que antes le eran prohibidos.⁴²

42.- Cfr. OSATE, Santiago y David Pantoja. ob. cit. p. 31 y --
32.

"Hoy en día es común ver al Estado convertirse en parte de la sociedad y de la economía. El Estado individualista del siglo XIX ha sido reemplazado por el Estado Social del Siglo XX."⁴³

"Para reproducir las condiciones materiales que sustentan, a la nueva sociedad de masas se impone como una necesidad, conceder garantías mínimas que se otorgan a la clase laborante para reproducir su fuerza de trabajo y con ellas - las justificaciones de orden teórico tales como nuevas clasificaciones, como el derecho social, o nuevas ramas que se inscriben en esta nueva clasificación: el Derecho del trabajo, - el Derecho de la seguridad social, etc. Empero en definitiva la libertad e igualdad que procura el Estado moderno son de tipo tal que la libertad se convierta en la posibilidad del individuo de dedicarse a adquirir la mayor cantidad de bienes que le proporcionen el mayor bienestar personal, sin más limitación que una libertad semejante concedida al resto de los individuos componentes de la comunidad. Se trata entonces, - en última instancia, de la libertad de propiedad. La igualdad, por su parte, es meramente formal y abstracta, consiste en el tratamiento en estricto pie de igualdad que la ley hace entre el propietario de los medios de producción y el propietario de

43.- MERRIMAN HENRY, Jhon. La Tradición Jurídica Romano-Canónica. Tr. Carlos Sierra. Fondo de Cultura Económica. México. 1971. p. 165.

su fuerza de trabajo, que se ve precisado a vendérsela para obtener los medios de subsistencia necesarios.

Para garantizar y hacer que funcione esta libertad e igualdad, la constitución del Estado moderno reconoce los derechos del hombre y del ciudadano protegidos por la posibilidad de acudir a los tribunales cuando aquellos son violados.- Sin embargo, a escala universal se puede constatar un constante deterioro de estas libertades y su continua violación.

Por otra parte, la sociedad de mercado se ve afectada por crisis periódicas de su aparato productivo que acarrearán -desequilibrios sociales traducidos en despidos, huelgas, abatimiento del poder de compra de las mayorías, etc., con el consiguiente malestar general. El Estado hace frente a estos problemas, utilizando una fuerza coactiva, reduciendo o suprimiendo aún más estas libertades meramente formales, y si la crisis es mayor y duradera, la aparición de una dictadura fascista no se hace esperar. Efectivamente, aún en las condiciones de cierto equilibrio, permanentemente inestable por cierto, existe la irreconciliable contradicción entre una libertad e igualdad abstractas que cada hombre enfrenta como ciudadano y ante la ley, y la desigualdad que como sujeto de relaciones económicas confronta; lo que acarrea finalmente su falta de libertad real, pues en condiciones de desventaja, fren

te a otros, no puede ser realmente libre y, en última instancia, hasta su libertad meramente formal se ve quebrantada ya que, en ocasiones, aún la posibilidad de hacer valer sus derechos ante los tribunales, se ve limitada.

Entonces parece que la única posibilidad real que existe de crear las condiciones de una libertad propiciatoria de la energía y capacidad creativa del hombre sería la transformación de una sociedad basada en la desigualdad, que para sostenerse tiene que apoyarse en un aparato de fuerza necesariamente autoritario; en otra que por haber transferido a todos sus miembros la riqueza y el poder que unos cuantos tenían, su finca en la igualdad real de sus componentes y, en consecuencia, administra el proceso de producción y maneja los asuntos de la comunidad en forma autogestionaria, esto es por medio de sus propios miembros directamente.⁴⁴

Una vez analizada la realidad histórica del Estado y su postura, igualmente real, con los medios de producción y ante las organizaciones de masa, fijaremos la atención en el derecho de huelga, que en un principio constituía la gran esperanza del proletariado.

44.- ORATE, Santiago y David Pantoja. ob. cit. p. 33 y 34.

La huelga, en un principio, era fuente de consecuencias jurídicas; producía efectos de derecho contrarios a la finalidad que con ella se perseguía. Si el propósito de un paro colectivo era contratar a nivel de grupo mejores condiciones de trabajo, lo que resultaba en el derecho eran dos acciones civiles a favor del patrón: la rescisión del contrato a nivel individual y la reparación del daño proveniente de responsabilidades civil por parte de los huelguistas.

Así, de acuerdo a la legislación civil y penal, implícitamente quedaba la huelga como fuente de responsabilidad y obligaciones. Y no podía ser de otra forma, pues, estando garantizados los derechos de libertad de trabajo e industria, no se podía evitar el ejercicio del primero en su aspecto negativo; la libertad de trabajo es un derecho público subjetivo del que se deriva la facultad de hacer o no hacer, trabajar o dejar de trabajar. Pero esto último no era tan simple, porque estando incorporado el contrato de trabajo al derecho civil, la aplicación de éste denunciaba la obligación de cumplir con lo expresamente pactado, o, en su defecto, a la reparación del daño causado por el incumplimiento. Esto valía para la relación individual y como era la única que conocía el derecho civil, ante el hecho de una huelga la operación jurídica se aplicaba a los trabajadores coaligados en su individualidad. La huelga era un derecho individual, pues pertenecía a cada trabajador; el estado de huelga resultaba del ejer

cicio simultáneo de muchos derechos individuales.

Y esto no es todo, a más de las consecuencias expresadas, existía un obstáculo de orden constitucional para la realización de los efectos buscados. Con el artículo cuatro de la Constitución de 1857, se garantizaba la libertad para dedicarse a la profesión, industria o trabajo que le acomode, siendo útil y honesto y para aprovecharse de sus productos, - ni uno ni otro se le podrá impedir sino por sentencia judicial, cuando ataque los derechos de terceros, o por resolución gubernativa dictada en los términos que marque la ley, - cuando ofenda los derechos de la sociedad. Ante esta garantía cómo podrían los obreros coaligados impedir la actividad industrial del patrón, si un grupo de trabajadores se coaliga y decide no trabajar para presionar así al empresario, éste se encuentra en el más amplio derecho para contratar nuevos operarios sin que se le pueda impedir.⁴⁵

Así, la prohibición de las asociaciones sindicales y de la huelga, y las consecuentes sanciones penales, constituyeron la declaración de guerra de la burguesía a los trabajadores de todos los pueblos. Los obreros tomaron conciencia de que nada tenían que esperar del Estado, el cual por lo con

45.- Cir. DE LA CUEVA, Mario. ob. cit. p. 786.

trario, sería el enemigo a vencer. En presencia de las leyes represivas y de la realidad de los acontecimientos, el proletariado se vió forzado a aceptar la guerra; y escenificó una de las más hermosas gestas liberales: la batalla de lo humano - contra el capital y sus aliados, ciegos a la necesidad de las familias, a la dignidad del hombre y a los valores éticos que integran la idea de la justicia. Todos los beneficios que ha conquistado el trabajo, incluidos los de la Declaración de Derechos Sociales, se obtuvieron en lucha contra el capital y el Estado.

A principios del siglo XVIII, nació la edad del movimiento obrero y con ella las tres instituciones que componen lo que hoy llamamos el Derecho Colectivo del Trabajo: la sindicalización, la huelga y las convenciones colectivas, envueltas las tres por el amor a la libertad, por que sin ellas desaparecería lo humano. Las dos primeras son las instituciones conquistadoras, partieron de dos realidades que estaban a la vista: la miseria y la explotación de los hombres y la negación del Estado a expedir una legislación justa para regular las relaciones trabajo - capital; la tercera sería lo conquistado, el recipiente que contendría, aún en forma incompleta e imperfecta, las dos finalidades inmediatas del derecho del trabajo: la nivelación de las desigualdades que existen entre los hombres y niveles mínimos de vida.

Las tres instituciones marcharon paralelas y tomaron una unidad indisoluble. En el coloquio promovido por la Organización Internacional del Trabajo en el año de 1976 en la ciudad de México, presentaron la visión triangular del Derecho colectivo, cuyo resumen se hizo en las conclusiones de la reunión. Acerca del concepto en sí de la libertad sindical se recalzó este mismo, estaba constituido por una trilogía indisoluble, a saber: el derecho de asociación, el de negociación colectiva y el de huelga. La libertad sindical así entendida es un derecho de carácter político, reconocido a todos los trabajadores sin distinción, incluidos los funcionarios públicos. El ejercicio de dicha libertad posibilitaría la defensa de la justicia social necesaria para que todos los hombres puedan vivir dignamente y satisfacer sus necesidades.

Es una concepción triangular del derecho colectivo, un triángulo equilátero, ninguno de cuyos ángulos, todos iguales, puede faltar, porque su ausencia haría desaparecer al triángulo. En la práctica actual, el derecho de asociación, el de negociación colectiva así como el de huelga son manipulados ampliamente a favor de la burguesía. Así, la existencia de estos tres derechos, en la propia Constitución, no ha podido otorgar al trabajador lo que le corresponde en el proceso de la producción.

Al concluir el siglo, el movimiento obrero de Europa

había logrado la supresión de los delitos de asociación sindical y de huelga y el reconocimiento de la fuerza obligatoria de las convenciones colectivas, pero ni entonces ni en las décadas que vivimos los trabajadores han aceptado la reglamentación de la huelga, porque piensan caerían en los sistemas fascistas. A título de ejemplo, mencionaremos que no obstante que el artículo cuarenta de la constitución italiana de 1947 dispone que: el derecho de huelga se ejercerá en el marco de las leyes que la regulan, los sindicatos italianos han desechado toda posible reglamentación.⁴⁶

México no conoció en el siglo XIX la Edad de la prohibición. Más bien ésta devino imposible al reconocer la constitución de 1857 la libertad de asociación como uno de los derechos del hombre. Unicamente el Código Penal del siete de diciembre de 1871 consideró delictuoso: el tumulto o el empleo de la violencia con el objeto de hacer que suban o bajen los salarios.⁴⁷

La gran transformación, no sólo nacional sino también

46.- Cfr. cit. por DE LA CUEVA, Mario, ob. cit., Prólogo. En rique Alvarez del Castillo. El Derecho de huelga y sus mutilaciones, Anexo I.p. XXV y XXVI.

47.- Cfr. Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales. comentado: Adolfo Valles. Botas. México. 1907 p. 62.

internacional, se operó en la declaración de 1917, que hizo de la huelga un derecho de la clase trabajadora, constitucionalmente protegido: la huelga pasó de un hecho productor de ciertos efectos jurídicos, —no siempre los deseados por los trabajadores—, a un acto jurídico, al que todos, el empresario, los trabajadores no huelguistas y la autoridad pública, están obligados a respetar. La solución fue adoptada por la mayoría de las constituciones de la segunda posguerra mundial como la gran aportación de México a la cultura social y jurídica del siglo XX. La diferencia de México con otros países, como Italia, es que en nuestro país si se permitió la reglamentación de la huelga y en consecuencia este derecho ado lece de trabas que dificultan la práctica sana del mismo.

Por encima de esta transformación jurídica la frac ción XVIII de la declaración de 1917 consignó que las huelgas buscarán el equilibrio entre los factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital. Por primera ocasión se reconoció constitucionalmente la realidad de los derechos del trabajo en la producción. Si en el sistema individualista y liberal el empresario era titular único de derechos en la empresa, después de 1917 se convirtió en co t titular, que tiene a su lado, como segundo co t titular a la co al ic i ón mayoritaria obrera.

En el año de 1941, en el período del Presidente Avila

Camacho, se llegó a cabo la primera mutilación al derecho de huelga, pero la ley de 1970 corrigió este error, más la segunda aparece en el artículo 923 de la reforma de 1979, que autoriza al Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje a desechar el pliego de peticiones y emplazamiento a huelga si, a su juicio, no está formulado conforme a los requisitos establecidos por la ley, violando la fracción XX de la Declaración de Derechos Sociales y el artículo catorce de la Constitución. No puede concebirse que el derecho de huelga esté sometido al arbitrio incontrolado de un personaje inventado por encima del Tribunal Constitucional competente y sin cumplir el debido proceso legal.

La fracción XX de la Declaración de Derecho Sociales de 1917 ordena que las diferencias o conflictos de trabajo se sometan a una junta formada por igual número de representantes de los trabajadores y de los patronos y uno del gobierno; de donde se deduce que el presidente de la junta carece de competencia constitucional para resolver un conflicto de trabajo, pero el respeto a la Constitución no parece importar a los autores de la iniciativa ni al poder legislativo.

Por otra parte, el artículo catorce constitucional previene que nadie podrá ser privado de sus derechos sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente estable

cido en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento ¡Cuán distinta era la condición de las leyes de 1931 y 1970! Pues en ellas la decisión sobre los requisitos de emplazamiento se dictaba por la junta en el incidente de calificación de la huelga, después de oír a las dos partes y de recibir sus pruebas.

No es siquiera posible considerar la sofisticada argumentación que se escuchan de algunas autoridades y del Congreso del Trabajo, de que las reformas de 1979 se proponen defender a los trabajadores contra los líderes agitadores inconcientes, pues la realidad es que se ha creado un instrumento inconstitucional para impedir las huelgas.

La libertad del trabajo la defienden los obreros, y así ha ocurrido siempre en la historia, y deja de existir si se pone en manos de un personaje inventado, porque entonces se penetra en los fascismos y totalitarismos. El paternalismo no es elemento de libertad.⁴⁸

3.2.- La huelga y el Equilibrio Conciliador.

"La fracción XVII del artículo 123 reconoce el derecho

48.- Cfr. Cit. por DE LA CUEVA MARIO. Ob. cit. p. XXVIII

de huelga y la fracción XVIII señala el objetivo general que debe perseguir la suspensión de labores para ser protegida - por el derecho. Función que debe caracterizarse como una especie de fuente normativa por medio de la cual se obtiene la correlatividad necesaria entre necesidades reales y contenido - del derecho social.

En México durante el período 1911-1916, denominado - preconstitucional, los obreros mexicanos realizan diversas - huelgas que, por la presión que ejerció el capital extranjero. Hicieron que Madero apareciera como opresor del movimiento - proletario. A su caída, Venustiano Carranza comprendió la - necesidad de apoyarse en las masas populares y en el artículo dos del plan de Guadalupe; prometió leyes para mejorar las - condiciones del peón rural, del obrero, del minero, y, en general de las clases proletarias. Y en Veracruz, el 17 de febrero de 1915, firmó un pacto con la Casa del Obrero Mundial, con quien traza un apoyo activo y decidido a cambio de la - reiteración de sus promesas constitucionalistas. La primera cláusula de dicho pacto dijo:

"I.- El gobierno constitucionalista reitera su resolución, expresada por decreto de cuatro de diciembre del año - próximo pasado, de mejorar por medio de leyes apropiadas, las condiciones de los trabajadores, expidiendo durante la lucha - todas las leyes que sean necesarias para cumplir aquella reso

lución."

La contraprestación de esta cláusula decía así:

"II.- Los obreros de la Casa Obrero Mundial, con el fin de acelerar el triunfo de la revolución constitucionalista e intensificar sus ideales en lo que afecta a las reformas sociales,-- evitando en lo posible el derramamiento de sangre--, hacen constar la resolución que han tomado de colaborar, de una manera efectiva y práctica, por el triunfo de la revolución, tomando las armas ya para guarnecer las poblaciones que estén en poder del gobierno constitucionalista para combatir la reacción."⁴⁹

Pero la decisión del jefe constitucionalista era la de mantener el orden que se fuera logrando y no iba a permitir que los obreros de la Casa Obrero Mundial o de donde fuera, se hicieran justicia por sí mismos, es decir, no iba a permitir huelgas en las empresas existentes. Y así, el 10 de agosto de 1916 expide un decreto en el que se sanciona con pena de muerte a quienes propusieran la promoción de huelgas, Dicho decreto que fue motivado por la práctica reiterada de la huelga, aparece ligado a la huelga que el Sindicato Mexi -

49.- Cit. por TRUEBA URBINA, Alberto. Evolución de la Huelga. Ob. cit. p. 99.

cano de Electricistas y de la Federación de Obreros y Empleados de Electricistas de la compañía de tranvías realizaron por esa fecha. Por su importancia, lo transcribimos:

"Artículo 10.- Se castigará con pena de muerte, además de los trastornadores del orden, público que señale la ley de 25 de enero de 1862: primero.- a todos los que incitan a la suspensión del trabajo en las fábricas o empresas destinadas a prestar servicios públicos o las propaguen; a los que presidan las reuniones en que se proponga, discuta o apruebe; a los que la defiendan o sostengan; a los que la aprueben o suscriban; a los que asistan a dichas reuniones o no se separen de ellas tan pronto como sepa su objeto; a los que procuren hacerla efectiva una vez que se hubiera declarado."

Artículo 20.- Los delitos de que habla esta ley serán de la competencia de la misma autoridad militar que corresponde conocer de lo que define la ley de 25 de enero de 1862, y se perseguirán, y castigarán en los términos y con los procedimientos que señala el decreto número catorce, de diciembre de 1913."⁵⁰

50.- Cit. por TRUEBA URBINA, Alberto. Derecho Penal del Trabajo. Botas México. 1948. p. 137 y 138.

En el discurso del diputado Alfonso Cravioto se puede observar que la intención de los debates señalaba su propósito equilibrador. Y sobre la parte dijo: "Ahora vamos a este caso: Han subido el precio del producto que se está fabricando; los salarios, al estipularse, deben venir a fijar precisamente la base de la retribución del trabajador; ha subido el producto de una manera considerable, las ganancias que está obteniendo el industrial son exageradas; entonces viene el conflicto, entonces viene el medio de la huelga con el objeto de obtener éstos, y aquí tienen ustedes establecidos, reconocidas las huelgas, y verán ustedes como el C. Primer Jefe se ha preocupado de una manera especial sobre el particular, y van ustedes a cirlos: esta ley reconoce como derecho social-económico, la huelga".⁵¹

En el proyecto del 13 de enero de 1917, sobre el capítulo del Trabajo y la Previsión Social se dijo:

"La facultad de asociarse está reconocida como un derecho natural del hombre, y en caso alguno es más necesaria la unión, que el de los individuos dedicados a trabajar para otro por un salario, a efecto de uniformar las condiciones en

51.- Cit. por TRUEBA URBINA, Alberto. Evolución de la Huelga. ob. cit. p. 109 y 110.

que se ha de prestar el servicio y alcanzar una retribución - más equitativa. Uno de los medios eficaces para obtener el - mejoramiento apetecible por los trabajadores cuando los patro - nes no acceden a sus demandas es el de cesar el trabajo colec - tivamente (la huelga), y todos los países civilizados recono - cen este derecho a los asalariados cuando lo ejercitan sin - violencia... creemos que queda mejor precisado el derecho de - huelga fundándolo en el propósito de conseguir el equilibrio - entre los diversos factores de la producción, en lugar de em - plear los términos capital y trabajo que aparecen en la frac - ción XVIII. Nos parece conveniente también especificar los ca - sos en que pueda considerarse lícita una huelga a fin de evi - tar cualquier abuso de parte de las autoridades."52

Podemos preguntar si en la actualidad existe realmen - te tal equilibrio después de analizar la posición del Esta - do con los dueños de los medios de producción y ante los - trabajadores, es lógico deducir que no existe. Prácticamente - la huelga, menos que, otros derechos sociales llega a ser un - medio para proporcionar una justicia social real, puesto que - el pretendido equilibrio entre el capital y el trabajo, no -- existe, ya que de la plusvalía en la producción, el capital - obtiene ganancias extraordinarias y al trabajador no se - -

52.- Ibidem, p. 113 y 114.

le proporcionan los medios de subsistencias indispensables - para una forma digna de vivir, más por el contrario cada vez el despotismo de los propietarios de los medios de producción --amen de aumentar sus ganancias,-- deja al trabajador en una miseria exagerada, provocando así problemas sociales de toda índole como son: la prostitución, la delincuencia, la indigencia, etc.

El derecho social no pretende despojar de la propiedad a los dueños de los medios de producción, sino establecer un verdadero equilibrio en el que se otorgue un salario, como se menciona en el segundo párrafo de la fracción VI del artículo 123 constitucional, verdaderamente justo para una vida digna para el trabajador, lo cual, beneficiaría inclusive al propio capitalista porque al propiciar en consecuencia el ahorro, el trabajador tiene medios para consumir y así provocar un ciclo económico que originaría a su vez más ganancias al capital y la pretendida justicia social para el trabajador.⁵³

Ahora bien, no es tan fácil como se pretende ya que existen intereses creados tanto nacionales como internacionales que obstruyen la entrada al paraíso pretendido, pero es -

53.- Constitución Política de la República Mexicana. Nonagésima edición, Porrúa. México. 1992.

de esperar que todo evoluciona, y que algún día la mentalidad social actual pudiese cambiar y todos los patrones establecidos caigan por su propio peso y el sistema actual no sea nada más que historia, la que juzgará. a esta etapa de la humanidad, en la que a diario se atenta en contra de la dignidad de las personas, quizás pase mucho tiempo para despertar a una justicia social verdadera y dar en consecuencia a cada quien lo que le corresponde y así encontrar un verdadero equilibrio entre las clase trabajadora y el capital.

C A P I T U L O I V
NATURALEZA JURIDICA DE LA HUELGA

4.1 Teoría Jurídica de la Huelga.

En cuanto a la naturaleza jurídica del derecho de huelga, específicamente en México, se acepta la tesis de que es un acto jurídico e inclusive la terminología, como se podrá observar, es en base a esta tesis. Existen también autores detractores de esta tesis, por lo que en este capítulo se vienen los fundamentos de las diferentes tesis en cuanto a la naturaleza jurídica del derecho de huelga.

Así se estudia el derecho y el acto jurídico en relación con el tema del derecho de huelga, porque, en la evolución de este derecho, como ya se dijo, pasó de ser un hecho de consecuencias jurídicas, --no siempre las más deseadas por los trabajadores--, a un acto jurídico regulado por la ley.

"Una amplia red de normas jurídicas cubre toda la vida social; los acontecimientos de esa vida se ven constantemente entrecruzados por las líneas de los derechos y las obligaciones jurídicas; la mayor parte de las circunstancias importantes de esa vida presentan un cierto aspecto jurídico."⁵⁴

54.- VINOGRADOFF, Poul. Introducción al Derecho, Tr. Vicente - Herrero. Cuarta edición. Fondo de Cultura Económica. México. 1978, p. 65.

El acto y el hecho jurídico constituyen las formas - de realización de los supuestos de derecho. El supuesto en el proceso normativo desempeña un papel semejante al de la causa en el proceso de causalidad. Sin embargo, las diferencias - son notorias ya que el principio de causalidad es substituido en el orden jurídico por el de imputación.

En sentido general, la doctrina francesa habla de hecho jurídico, comprendiendo todos aquellos acontecimientos -- naturales o del hombre que originan consecuencias de derecho. De esta suerte distingue los hechos jurídicos en sentido es - tricto, de los actos jurídicos. Considera que hay hecho jurí - dico cuando por un acontecimiento natural o por un hecho del - hombre, en el que no interviene la intención de originar con - secuencias de derecho, se originan, no obstante, éstas. Por - otra parte, estima que hay acto jurídico, en aquellos hechos - voluntarios ejecutados con la intención de realizar consecuen - cias de derecho, y por esto lo define como una manifestación - de voluntad que se hace con la intención de originarlas.

La diferencia, según la doctrina francesa, entre los hechos y los actos jurídicos, no están en la intervención del hombre. toda vez que hechos jurídicos pueden ser naturales y - del hombre, y en estos últimos existen los voluntarios, los - involuntarios y los ejecutados contra la voluntad. Por lo tan - to, hay hechos jurídicos voluntarios, es decir, ejecutados -

por el hombre, pero en ellos la voluntad no está animada de la intención de producir consecuencias de derecho; esos hechos jurídicos voluntarios pueden ser lícitos o bien, ilícitos.⁵⁵

En cuanto a la naturaleza, de la huelga Alberto Trueba Urbina, en la ponencia que presentó al Congreso de 1949, titulada precisamente "Declaración que la huelga es un derecho de autodefensa de la clase obrera, con carta de ciudadanía en la vida política mexicana", aseveró:

"La autodefensa obrera por medio de la huelga no es una manifestación de venganza primitiva, sino fórmula jurídica indispensable para colocar a los débiles en un mismo plano de igualdad frente a los detentores del poder económico."

La huelga como fórmula jurídica de legítima defensa de la clase obrera está plenamente justificada, toda vez que con ella se persigue la finalidad de conseguir el equilibrio entre los factores de la producción.⁵⁶

Al respecto, es importante consignar que el Lic. Manuel Marván, en su carácter de delegado patronal de la subco-

55.- Cfr. ROGINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil Porrúa. Mexico. 1983. p. 116.

56.- Cit. por PUIG HERNANDEZ, Carlos Alberto. Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Memoria del Congreso, T. I.- México, 1950. p. 532.

misión que conoció la propuesta de Trueba Urbina, estuvo en -
desacuerdo con ella, por las siguientes consideraciones:

a).- La aseveración es demasiado amplia para ser veru
dadera, pues indicaría que nuestra legislación obrera ha per-
mitido a los trabajadores el sustraerse a la función jurisdicu
cional del Estado para resolver, a través de la huelga, los-
problemas de aplicación del derecho y de los contratos, lo -
cual es falso.

b).- El admitir la tesis de Trueba Urbina conduciría
a aceptar como legítima la huelga política, o sea, la huelga-
de tipo revolucionaria frente al Estado.

c).- Conforme a la más sana técnica interpretativa -
del derecho, la huelga, atento a lo dispuesto por la fracción
XVIII del artículo 123 constitucional, es un derecho de los -
trabajadores, pero única y exclusivamente cuando tiene por obu
jeto establecer el equilibrio entre los factores de la producu
ción, es decir, cuando con ella se persigue el obtener que el
patrón llegue a un acuerdo con sus trabajadores para fijar -
equitativas condiciones de trabajo, teniendo en cuenta la prou
ductividad de los obreros y las condiciones económicas del neu
gocio.

d).- En consecuencia, el admitir la tesis de que la-

huelga es un derecho de autodefensa de la clase trabajadora, conduce a reconocer, en contra de nuestra legislación y nuestra jurisprudencia, la legitimidad de huelgas cuya finalidad no sea establecer equitativas condiciones de trabajo en cada empresa.⁵⁷

Para Mario de la Cueva, la distinción de referencia, de la huelga se observa en los siguientes puntos y son a saber:

a).- La huelga no es una finalidad en sí misma, sino un método de presión sobre el patrón para obligar a acceder a las demandas justas de los trabajadores.

b).- La huelga no es una finalidad, sino un medio para la realización de fines. El fin inmediato de la huelga es ejercer presión sobre el patrón a efecto de que acceda a la creación de un orden justo en la empresa.

c).- La huelga es un derecho instrumental, en cuanto es un medio de ejercer presión sobre el patrón y obligarlo a aceptar determinadas demandas obreras.⁵⁸

57.- *Ibidem*, p. 534.

58.- Cfr. DE LA CUEVA, Mario. ob. cit. p. 465.

El Derecho del Trabajo ha creado una forma especial - para solucionar los conflictos colectivos, la cual es, el - ejercicio del derecho de huelga, instrumento de presión en ma nos de la clase obrera organizada para exigir del patrón la - satisfacción de los intereses tutelados por la ley ya que la - huelga presupone la existencia de un conflicto colectivo y es el medio para alcanzar la solución del mismo en condiciones - favorables para la comunidad obrera. Lo que no sucede en la - práctica de la huelga.⁵⁹

Para Néstor de Buen la huelga es histórica y jurídi- camente un instrumento de la lucha de clases, consideración - que viene a sumarse a la mayoría, tendencia que sostiene la - naturaleza instrumental de esta institución jurídica.⁶⁰

Hasta antes de su reconocimiento constitucional de -- 1917, la huelga era un hecho jurídico, ya que los trabajado - res podían suspender sus labores para defender sus condicio - nes de trabajo, pero sin que este supuesto estuviera garanti - zado por la ley, es decir, el patrón podía rescindir el con - trato ante el incumplimiento de la contraparte e incluso exi - gir la pretendida responsabilidad civil, pero éstos no eran -

59.- Cfr. LOPEZ APARICIO, Alfonso. Derecho Colectivo del Tra - bajo. Tomo II. UNAM. México. 1974. p. 80.

60.- Cfr. BUEN, Néstor de. ob. cit. p. 731.

los efectos buscados por los trabajadores, pero con la lucha-tenaz de los trabajadores mexicanos se incorpora a la huelga en la Carta Magna vigente, lo cual originó un cambio virtual- de la situación, ya que de una manera u otra se sigue atentando en contra de los intereses de los trabajadores.

"Con la vigencia del artículo 123 constitucional a - partir del 10. de mayo de 1917, se inicia la etapa actual de la huelga, en la que se le reconoce como un derecho de los - trabajadores, que no de los sindicatos, para conseguir el - equilibrio entre los diversos factores de la producción, me - diante la armonía de los derechos del trabajo con los del ca- pital, siempre que en los servicios públicos se de el aviso - respectivo a la Junta de Conciliación y Arbitraje, con diez - días de anticipación a la fecha señalada para la suspensión - de las labores, no se cometan actos violentos contra las per- sonas o las propiedades por la mayoría de los huelguistas, ni se lleve al cabo, en caso de guerra, en los establecimientos- y servicios dependientes del gobierno, de conformidad con lo- dispuesto en las fracciones XVII y XVIII del apartado A del - artículo citado."⁶¹

Para Roberto Muñoz Ramón, las fuentes formales del - derecho de huelga, se dividen de acuerdo con su origen, en - dos grupos y son a saber:

61.-PUIG HERNÁNDEZ, Carlos Alberto. Teoría y Práctica de la - Huelga en México, Porrúa. México. 1989. p. 179

a).- Originarias, las consignadas en la Constitución Política de 1917.

b).- Derivadas, las elaboradas con base en la misma Constitución; éstas últimas, a su vez, pueden subdividirse - cronológicamente en:

1).- Derecho Local del Trabajo, que comprende los -- procedimientos legislativos estatales de 1917 a 1929 y sus - correspondientes leyes laborales.

2).- Derecho Federal del Trabajo, integrado por las labores del Congreso de la Unión y sus respectivas leyes de - 1931 y 1970, ambas con todas sus reformas y adiciones, y la - reforma procesal de 1980 y subsecuentes.⁶²

En este orden de ideas, Carlos Alberto Puig Hernández expone, a guisa de síntesis, que la fuente formal originaria del derecho de huelga la constituyen las fracciones XVII y XVIII del apartado A del artículo 123 Constitucional y que la reglamentación federal vigente la representan los capítulos I (Disposiciones Generales, artículos 440 y 446) y II - (Objetivos de la Huelga, artículos 450, 451, 459, 466 y 469)- del Título Octavo Huelgas y el capítulo XX (Procedimientos de Huelga, artículo 920 a 938) del título décimo cuarto Derecho-

62.- Cfr. MUNOZ RAMON, Roberto, Derecho del Trabajo, T.I. Porrúa. México. 1976. p. 69 y 70.

Procesal del Trabajo, de la Ley Federal del Trabajo.⁶³

Los conceptos como los de el maestro Castorena; los de Kaskel y Dersch y otros, ponen de manifiesto no una concepción de la huelga, a efectos de determinar su naturaleza jurídica, sino la enunciación de las condiciones para que pueda ser considerada legítima.⁶⁴

La naturaleza de la huelga como acto jurídico ya fue aceptada en la Exposición de Motivos de la Iniciativa de Ley de 1970, enviadas por el poder Ejecutivo:

En el derecho mexicano la huelga es un acto jurídico reconocido y protegido por el derecho, cuya esencia consiste en la facultad otorgada a la mayoría de los trabajadores de cada empresa o establecimiento para suspender los trabajos hasta obtener la satisfacción de sus demandas.

Este criterio se reiteró en la misma Exposición de Motivos, pues más adelante se señala:

"Se ha dicho ya que la huelga es un acto jurídico -- que debe satisfacer determinados requisitos. Y cuando faltan

63.- Cfr. PUIG HERNANDEZ, Carlos Alberto. ob. cit. p. 178.

64.- Cfr. BUEN, Néstor de ob. cit. 742 y 743.

la huelga debe ser declarada inexistente".⁶⁵

Mario de la Cueva, al respecto de dicha concepción, manifestó:

"La idea de la huelga acto jurídico supone su necesaria reglamentación. Y el carácter de acto jurídico lo obtiene a partir de la segunda década de nuestro siglo, pues ya se convierte en una manifestación exterior de voluntad, consumada en la suspensión temporal del trabajo, llevada a cabo con el propósito de obligar al empresario a satisfacer la demanda de mejores condiciones de prestación de los servicios, lo cual está legitimado y protegido por el derecho"⁶⁶

Uno de los autores, que discrepa del criterio dominante es Néstor de Buen y al respecto sostuvo que:

"La huelga cumple sus fines directos con la suspensión del trabajo. Se trata de un medio lícito de presión sobre el patrón para que acceda a las peticiones obreras. Pero la huelga no da origen al contrato colectivo, ni al contrato-ley, ni produce revisión o cumplimiento. Estos efectos se producen tal vez como resultado de la presión de la huelga, pero

65.- DIPUTADOS, Cámara de. Diario de los Debates, México. --- 1968. p. 21 y 22.

66.- DE LA CUEVA, Mario. ob. cit. p. 593.

emergiendo de un acuerdo de voluntades, un laudo arbitral o - de una sentencia colectiva. Esto es, la huelga cumple su objetivo con la suspensión de labores y ésta será válida si persique los objetivos marcados en la ley, pero éstos requerirán - de un acto o negocio jurídico que se perfecciona al margen de la huelga, por lo cual sólo suspende la obligación de trabajajar y eventualmente la correlativa de pagar el salario, pero no crea, ni modifica, ni transmite, ni extingue obligaciones o derechos, que son los actos propios de los actos jurídicos" 67

Néstor de Buen, al respecto concluye lo siguiente:

"a).- Debe distinguirse entre el derecho de huelga y su ejercicio.

b).- El derecho de huelga es un derecho social subjetivo. Corresponde al grupo: sindicato o coalición, y no a los trabajadores considerados en su individualidad.

c).- El derecho de huelga está sometido a una condición resolutoria: el rechazo por la mayoría de los trabajadores.

d).- Como conducta, el ejercicio del derecho de huelga configura un acto jurídico en sentido estricto, esto es, una manifestación de voluntad dirigida a la producción de efectos materiales a los que la ley atribuye consecuencias jurídicas.

e).- La finalidad de la huelga es ejercer una presión sobre el patrón para que pueda satisfacerse un interés colectivo legítimo."⁶⁸

La huelga llámese: derecho de autodefensa; derecho instrumental; proceso privado; acto jurídico; medio de presión; etc., reúne características en las que todos los autores coinciden, esto es, que es un derecho social producto de la lucha de los trabajadores, que además tiene un carácter constitucional, por lo que debe ser en la práctica la solución para que exista un verdadero equilibrio entre el trabajo y el capital en el que, como ya se dijo, todos se benefician, inclusive el propio capital, ya que al otorgar al trabajador medios para ahorrar y en consecuencia consumir más, se establece un ciclo económico en donde los productos y servicios de las empresas tienen mayor demanda con las consecuentes ganancias para el capital.

68.- Ibidem, p. 745 y 746.

Actualmente, como se dijo en capítulos anteriores,-- la reglamentación y la influencia del poder económico y político obstruyen el diálogo cordial y de buena fé entre el trabajador y el empresario y con ello el desequilibrio que predomina en la actualidad. La huelga es una fórmula legal, que por su carácter social, debe propiciar una justicia social verdadera, venciendo inclusive una conciencia de sistema que acepta situaciones totalmente irregulares como normales.

4.2 Titular del Derecho de Huelga.

"El derecho de huelga es un derecho social, anterior a toda regulación jurídica. En la etapa en que el trabajo no merecía la preocupación del legislador, de manera que el patrón, en tanto que depositario de la fuerza económica, podía decidir libremente sobre su empresa, la huelga constituía la reacción natural, defensiva de los trabajadores ante la injusticia."⁶⁹ "De lo anterior se desprende que el titular originario del derecho de huelga es el trabajador el que a base de lucha tenaz llegó a obligar, de alguna manera, al legislador para que se confirmase al derecho de huelga como fórmula legal de defensa de los intereses del mismo trabajador."⁷⁰

69.- Ibidem. p. 730.

70.- Ibidem. p. 737.

Así se da la transformación de un hecho de conse - cuencias nefastas para el trabajador a un acto jurídico regla - mentado, pero no de la mejor forma para el trabajador y con - múltiples objeciones de autores como Néstor de Buen, en deter - minadas cuestiones.

"El maestro Castorena, afirma que la huelga es un de - recho colectivo, resultado del acuerdo de una coalición, es - decir, de la mayoría. Se ejercita por cada trabajador en par - ticular, pero concertadamente, y sólo tiene validez cuando el ejercicio lo realiza la mayoría de los trabajadores de una em - presa."⁷¹

Este concepto de mayoría, señalado por el maestro - Castorena, para Néstor de Buen presenta diversas fallas y res - pecto al concepto expuesto del titular del derecho de huelga - aclara.

"La huelga es un acto independiente de la voluntad - mayoritaria ya que ésta se pone de manifiesto después que la - huelga estalla sólo para su calificación." Pero acepta que - existe un interés colectivo.⁷²

71.- CASTORENA, José de Jesús. Manual de Derecho Obrero, - sexta edición, Fuentes Impresoras. México. 1973. p. 310.

72.- BUEN, Néstor de. ob. cit. p. 737.

La Ley Federal del Trabajo en el artículo 440 dispone:

"Huelga es la suspensión temporal del trabajo llevada a cabo por una coalición de trabajadores", y en el artículo 441 de la misma ley se señala:

"Para los efectos de este título, los sindicatos de trabajadores son coaliciones permanentes".

El artículo 923 de la misma Ley Federal del Trabajo al respecto señala:

Que "no se dará trámite al escrito de emplazamiento de huelga cuando éste no sea formulado conforme a los requisitos del artículo 920. o sea. presentado por un sindicato que no sea el titular del contrato colectivo de trabajo, o el administrador del contrato ley, o cuando se pretenda exigir la firma de un contrato colectivo, no obstante existir ya uno depositado en la Junta de Conciliación y Arbitraje competente.- El presidente de la Junta, antes de iniciar el trámite de cualquier emplazamiento a huelga, deberá cerciorarse de lo anterior, ordenar la certificación correspondiente y notificar por escrito la resolución al promovente"

Al respecto podemos comentar que: El espíritu de es-

te artículo es el de evitar daños irreparables a las fuentes de trabajo, perjudicando con ello a los propios trabajadores por luchas políticas intersindicales de detenciones de contratos colectivos o contratos ley, a través del procedimiento de huelga. Lo correcto es que estos conflictos se tramiten por medio del procedimiento ordinario de la ley para no causar perjuicios irreparables a los trabajadores y a sus fuentes de trabajo.⁷³

Efectivamente la política puede perjudicar a la práctica sana del derecho de huelga, pero no en el sentido probable que se especifica en el comentario anterior, y sí en el sentido práctico, ya que es bien sabido que los sindicatos en su mayoría son de bandera blanca y en consecuencia se someten y obstruyen la práctica legal del derecho de huelga, además esto es apoyado por la reglamentación negativa de este derecho. Por lo que aún teniendo capacidad el sindicato o los sindicatos no deben tener el monopolio de llevar a la práctica el derecho de huelga.

La fracción II del artículo 451 de la Ley Federal del Trabajo no hace distinto alguno entre obreros sindicalizados y no sindicalizados para los efectos de la declaración de una huelga, lo cual es natural, ya que un movimiento de esta-

73.- Ley Federal del Trabajo, comentada: Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera, quincuagésima edición, Porrúa, México, 1989.

clase afecta tanto a unos como a otros sin que pueda interpretarse tal prestigio en el sentido de que sólo protege a los obreros sindicalizados, pues tal absurdo conduciría a dejar sin protección legal de ninguna clase a los demás trabajadores.

La doctrina clásica según la cual, el titular del derecho de huelga es la coalición obrera: en términos generales es aceptada esta solución, que brotó del artículo 259 de la Ley de 1931, que al respecto disponía

La huelga es la suspensión del trabajo, resultado de una coalición de trabajadores. La tesis armonizaba con la fracción XVII del artículo 123 y con el principio de que el derecho de huelga corresponde originariamente a cada uno de los trabajadores.

Algunas veces se hizo notar que la doctrina conducía a una contradicción insalvable, porque la coalición obrera no podía exigir la celebración de un contrato colectivo, toda vez que el artículo 43 establecía que la obligación del patrono no se limitaba a la exigencia del sindicato que tuviera entre sus miembros a trabajadores al servicio de la empresa.

Mario de la Cueva dijo: la huelga es un derecho de los trabajadores para obligar al patrón a la celebración de un contrato colectivo con el sindicato titular de los intereses y derechos de la comunidad de los trabajadores. A fin de

justificar la síntesis agrega, por una parte, que, efectivamente, el sindicato era el titular de los derechos y acciones colectivas, como representante de la comunidad, y por otra parte, que la huelga era un procedimiento que permitía a los trabajadores ejercer presión sobre el Empresario a que aceptara, entre otras varias cuestiones, la celebración de un contrato colectivo con el sindicato mayoritario. La proposición se reveló poco satisfactoria, pues, como podría una coalición de trabajadores carente de personalidad jurídica solicitar de la Junta de Conciliación y Arbitraje emplazar a huelga al patrono.

El legislador se dió cuenta de la fragilidad de la doctrina, por lo que decidió el artículo 258, que definía el concepto de coalición con un segundo párrafo (decreto del 31 de diciembre de 1956, Diario Oficial de esta misma fecha): para los efectos de este título (sobre la huelga), el sindicato de trabajadores es una coalición permanente. La adición se reprodujo en el artículo 441 de la Ley vigente.

La adición del legislador consumó un virage en el procedimiento: el sindicato titular de los derechos y acciones colectivos presenta el emplazamiento a huelga, concurre a las audiencias de conciliación ante la Junta de Conciliación-

y Arbitraje, dirige la suspensión de los trabajos y actúa en el incidente de calificación de la huelga en defensa de los intereses y derechos del trabajo. Claro está, y es aquí donde opera el derecho de cada trabajador, es posible que no obtenga la mayoría requerida por la ley, de donde la huelga resultará inexistente.

Teóricamente están todavía unidas la coalición y la huelga, pero los sindicatos han borrado a aquélla como un acuerdo temporal y como antecedente inmediato y necesario de la huelga, porque las asociaciones sindicales son coaliciones permanentes y ya no necesitan de un acuerdo temporal para actuar en cada ocasión.

Mario de la Cueva concluye expresando que los sindicatos son titulares permanentes del derecho de huelga, no como un derecho sindical, sino como la voluntad de las mayorías obreras.⁷⁴

4.3.- La terminología de la Reglamentación

Atendiendo a la tesis que ve en la huelga, la realización de un acto jurídico entendido a la manera clásica, es necesario precisar el sentido de la terminología que se utiliza en la misma.

74.- Cfr. DE LA CUEVA, Mario. Ob. Cit. p. 611 a 613.

La validez es la existencia perfecta del acto, la nulidad es la existencia imperfecta del mismo, y todo acto nulo es un acto existente; que habrá por consiguiente, una contradicción, no simplemente de derecho positivo, sino de tipo lógico, en quien afirme que un acto es a la vez inexistente - pero que tiene una existencia imperfecta. Los actos nulos, por consiguiente, son siempre actos existentes.⁷⁵

Lo que en vías de formación, supone que hubo una posibilidad de que el acto jurídico llegase a nacer. Sólo tiene sentido hablar de la existencia del acto jurídico, no para referirnos a la nada absoluta, pues algo existente, que el derecho califica de acto jurídico inexistente, en tanto que no llegó a cuajar como tal, porque en su proceso de formación faltó un elemento esencial. Bien sea porque la voluntad no llegó a formarse como lo requiere la ley, o porque el objeto del acto resulte física o jurídicamente imposible; pero en ambos casos, por falta de voluntad o por falta de objeto, estamos en presencia del acto inexistente, que es la nada jurídica, pero no la nada absoluta.

Es decir, no es que no haya habido nada; esto no tendría sentido en derecho, hubo, por ejemplo, un error obstáculo que impide la formación del consentimiento en el contrato, bien un error respecto a la naturaleza del acto jurídico o un

75.- Cfr. BUEN, Néstor de Ob. Cit. p. 127.

error respecto a la identidad del objeto. No se formó el consentimiento, pero un acto jurídico estuvo en proceso de formación. No llegó a constituirse. Habrá entonces una radical diferencia también entre la existencia y la nulidad, tomando en cuenta las causas de una y otra.

En tanto que la inexistencia de los actos jurídicos - tienen siempre como causa la falta de un elemento esencial, la falta de voluntad o de objeto, directo o indirecto del acto - jurídico; la nulidad sea absoluta o relativa, sea de pleno de recho u opere por declaración judicial, previa acción o excepción, siempre supone que el acto jurídico tiene sus elementos esenciales; que ha habido una voluntad y un objeto posible; - pero un vicio ha impedido que el acto nazca a la vida jurídica con una existencia perfecta, que la dé la plenitud de todos sus efectos y ese vicio impedirá de plano que haya efectos; o traerá como consecuencia que sólo existan efectos provisionales que serán destruidos hasta que se pronuncie la sentencia de nulidad; podrá ser ese vicio susceptible de desaparecer por el tiempo, es decir, la prescripción negativa convalidará el acto o el vicio no desaparecerá a través del tiempo. Podrá esa nulidad ser imprescindible, pero lo esencial será - siempre que el acto tuvo sus elementos para poder existir y - sólo presentará una irregularidad. Podemos decir que la nulidad es la enfermedad del acto jurídico y toda enfermedad supone la existencia del ser. No es la muerte del acto jurídico,

es simplemente una irregularidad del acto.⁷⁶

Los actos necesitan ser lícitos en todas sus manifestaciones para que el derecho los ampare y les de consecuencias jurídicas. La ilicitud existe cuando el acto va en contra de las leyes del orden público o de las buenas costumbres.⁷⁷

Con la introducción anterior vamos a ver como se proyecta esta misma terminología ya en lo que es el derecho de -- huelga.

A).- Huelga Lícita

Esta huelga se funda en las fracciones XVII y XVIII - del apartado A) del artículo 123 Constitucional, en el sentido de que es un derecho social económico, cuyo ejercicio pone en manos de los trabajadores establecer el equilibrio entre los factores de la producción mediante el cumplimiento de los requisitos puramente formales y sin intervención de ninguna autoridad de trabajo o política, que pudiera disfrutar en la práctica el libre ejercicio de tal derecho.

B).- Huelga Existente

En realidad podemos hablar (de acuerdo con la doctri-

76. Cfr. ROJINA VILLEGAS, Rafael, Ob. Cit. p. 128 y 129.

77. Cfr. Ibidem. p. 132.

na) de huelga existente cuando ésta cumple con los requisitos de fondo: equilibrio entre los factores de la producción; forma: pliego petitorio, manifestación fehaciente del propósito de ir a la huelga, prehuelga y huelga estallada; y mayoría: - la mitad más uno.

C).- Huelga Inexistente

El artículo 459 de la Ley declara categóricamente -- que la huelga es inexistente, en los siguientes casos específicos:

I.- Cuando la huelga se realiza por un número de -- trabajadores menor al fijado en el artículo 451, fracción II;

II.- Que la huelga no reúna ninguno de los objetivos -- a que se refiere el artículo 450 y que ha quedado precisado -- en el apartado en que se expresan tales objetivos;

III.- Cuando no se llaman los requisitos del artículo 452, ésto es, cuando no se le hace la solicitud formal al patrón ni se presenta la solicitud por conducto de la autoridad para el efecto de la notificación al mismo, ni se conceden los términos que especifica la ley de seis días para cualquier empresa y de diez para los casos en que se trate de ser-

vicios públicos.

Consiguientemente, por ningún motivo podrá declararse la inexistencia de la huelga por causas distintas de las especificadas en los tres casos anteriores.

En el caso de que se declara la inexistencia legal del estado de huelga, por disposición del artículo 932 se dictaran las siguientes medidas:

I.- Se fijará a los trabajadores un término de 24 horas para que regresen al trabajo;

II.- Se les apercibirá de que por el sólo hecho de no acatar la resolución, terminarán las relaciones de trabajo, salvo causa justificada;

III.- Se declarará que el patrón no ha incurrido en responsabilidad y que está en libertad para contratar nuevos trabajadores;

IV.- Se dictarán las medidas que se juzquen convenientes para que pueda reanudarse el trabajo.

D).- Huelga ilícita.

Las huelgas serán consideradas como ilícitas únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejerciere actos -

violentos contra las personas o propiedades, o en caso de guerra cuando aquellos pertenezcan a establecimientos o servicios que dependan del Gobierno (fracción XVIII, in fine, del apartado A del artículo 123 de la Constitución y 445 de la ley).

Para declarar la ilicitud de una huelga se requiere la comprobación plena de que la mitad más uno de los trabajadores huelguistas han llevado a cabo actos violentos contra la persona o las propiedades, o bien que el país se encuentra en estado de guerra; de modo que la declaración de ilicitud de la huelga, conforme al artículo 934, trae consigo que se declare terminadas las relaciones de trabajo de los huelguistas que participaron en los actos violentos de que se trata, pues quienes fueron ajenos a tales actos no pueden ser sancionados con la pérdida de sus derechos laborales por no haber dado motivo a ello, sino sólo aquéllos a quienes se les compruebe que participaron en los actos violentos contra las personas y las propiedades. La ilicitud de una huelga no deriva de la ausencia de los requisitos esenciales a su existencia, sino de condiciones o hechos que la acompañan o se producen en ocasión de ella. Actos previstos en la Constitución y que en sí mismos llevan una conducta antijurídica.

E).- Huelga Justificada o imputable al patrón.

"Es aquella cuyos motivos son imputables al patrón,

de conformidad con lo previsto en el artículo 446"⁷⁸

Señaladas estas características, conviene ahora precisar cuándo se hará la declaratoria de la Junta en el sentido de que el movimiento se encuentra dentro de alguna de las clasificaciones que se indicaron.

La declaratoria de licitud se encuentra implícita en la de existencia de la huelga, pues fuera de esos casos no cabría considerar que la Junta tenga expresamente que reconocer que el movimiento es lícito, a menos de que se promoviere una declaratoria de ilicitud improcedente o que, sometido el conflicto del tribunal del trabajo, por petición de los trabajadores, tenga que analizarse el fondo del problema en toda su amplitud, llegando en este caso, a presentarse la posibilidad de declarar imputables los motivos de dicha huelga al patrón, procediendo entonces que se le condene al pago de los salarios caídos durante el tiempo en que los trabajadores holgaron.⁷⁹

La ilicitud de una huelga se puede decretar por la Junta cuando el patrón o terceras personas pidan al tribunal que haga la declaratoria correspondiente, ofreciendo las pruebas que juzguen adecuadas.

78.- TRUEBA URBINA, Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo. Ob.-- cit. p. 371 a 373.

79.- Cfr. GUERRERO, Enquerio, Ob. cit. p. 367 y 368.

Sobre el problema de la existencia o inexistencia - del movimiento; cabe indicar que la ley, en su artículo 929, otorga a los trabajadores y a los patrones de la empresa o establecimiento afectado, y aún a terceros interesados, la facultad de solicitar de la Junta de Conciliación y Arbitraje - declaren la inexistencia de la huelga. El plazo para formular esta petición es de setenta y dos horas siguientes a la suspensión del trabajo, en la inteligencia de que si no hubiere tal solicitud, la huelga será considerada como existente para todos los efectos legales.

La tramitación del incidente de inexistencias es - muy breve, pues el escrito respectivo deberá correrse traslado a las partes, que serán escuchadas en audiencia, que efectuará dentro de los cinco días siguientes, la Junta decidirá sobre la existencia o no del movimiento.

Los efectos de la declaratoria de inexistencia son - los que se fije a los trabajadores que hayan abandonado las labores, un plazo de 24 horas para que regresen a ellas, apercibiéndolas de que por el solo hecho de no acatar esta resolución y al vencerse las 24 horas indicadas, se darán por terminadas las relaciones de trabajo, a menos que puedan justificacar causas de fuerza mayor que les hayan impedido presentarse.

La Junta declarará que el patrón no ha incurrido en responsabilidad y está en libertad para contratar nuevos trabajadores. Por último, dictará las medidas que juzgue pertinentes.

entes para que pueda reanudarse el trabajo.

Es necesario hacer algunas reflexiones acerca de la misión que debe desempeñar la Junta, cuando tiene que calificar sobre la inexistencia o existencia de la huelga.

La posibilidad de cerciorarse de que una mayoría de trabajadores haya votado el movimiento resulta una cuestión factible por medio de un recuento, hecho dentro de la mayor rectitud, y con la debida intervención de los representantes de ambas partes. El hecho de que los huelguistas hayan cumplido con los requisitos formales, de enviar el pliego de peticiones al patrón por conducto del tribunal, señalando en el mismo plazo mínimo legal para que estalle el movimiento y esperando la contestación del patrón, resultan también cuestiones que fácilmente se pueden constatar por la simple lectura del expediente respectivo.

En donde surge un problema muy importante es el examinar el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 450 de la propia Ley Laboral. Si el tribunal debe declarar que la huelga tuvo por objeto conseguir el equilibrio entre los factores de la producción, obtener la celebración del contrato colectivo o exigir su cumplimiento o, por último, solicitar la revisión del contrato en los términos y casos que la propia ley establece, debe indudablemente adentrarse en los términos de la cuestión planteada. Debe observarse si

efectivamente hay desequilibrio y si, por ello, es fundada - la petición para obtener el equilibrio pregonado por la Constitución, aunque no se prejuzgue sobre las peticiones específicas de los trabajadores. Debe cerciorarse de que no hay contrato colectivo en la empresa de que se trate y que la petición de los trabajadores, efectivamente, se refiere a la celebración de un verdadero contrato colectivo y no a una serie de disposiciones que podrían llevar a la ruina a cualquier patrón. Debe analizarse si los hechos que imputan al patrón - constituyen un verdadero incumplimiento del contrato y si el patrón se ha allanado o no a cumplirlo; si la revisión del contrato colectivo efectivamente tiende a obtener el equilibrio entre los factores de la producción y por último, si el patrón se ha negado a llevar a cabo esa revisión.

Al respecto existen precedentes de los más encontrados, pues hay casos en que el tribunal ha hecho un análisis de la situación económica legal en la que se encuentra la empresa demandada y ha llegado, por ejemplo, a la conclusión de que no había ruptura de equilibrio. En cambio, en otros casos la Junta ha adoptado una actitud meramente formalista - sosteniendo que no puede entrar al fondo del problema y que, en consecuencia, cualquiera que sean las peticiones de los trabajadores, así se trate de las más absurdas, con que se invoque alguna de las fracciones del artículo 450 el tribunal respeta el movimiento de huelga.⁸⁰

80.- Cfr. Ibidem. p. 388 y 389.

El libre ejercicio del derecho de huelga como derecho económico social, en los términos de las disposiciones constitucionales que ya se han mencionado con anterioridad, supone simplemente que los trabajadores le deben, como ya se dijo, dirigir un escrito al patrón solicitándole todo aquello que tenga por objeto que se realice el equilibrio entre los factores de la producción y dándole el aviso correspondiente de diez días como máximo cuando se trate de servicios públicos, a fin de que tenga conocimiento de la fecha en que estallará la huelga; pero la reglamentación de los preceptos, aún cuando no tienen por objeto la resolución del fondo de los conflictos de huelga, le da cierta intervención de carácter administrativo a las Juntas de Conciliación y Arbitraje para la comprobación del cumplimiento de los requisitos previos para que estalle la huelga, lo cual significa cierta intervención de las autoridades que en muchos casos tiene finalidades políticas, al grado de que en la práctica se han declarado in debida y arbitrariamente muchas inexistencias de huelga para satisfacer consignas o bien mediante la influencia del poder capitalista, porque al final y al cabo la intervención del poder público nulifica en ocasiones no sólo el libre ejercicio del derecho de huelga, sino que convierte a la Junta de Conciliación y Arbitraje en órganos dependientes del poder capitalista.⁸¹

81.- Cfr. TRUEBA URBINA, Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo. Ob. cit. p. 373 y 374.

Por último la terminología del derecho de huelga se origina de la tesis del acto jurídico. Pero al igual que los demás actos jurídicos es manipulado a favor del capital.

C A P I T U L O V
REGIMEN PROCESAL DE LA HUELGA

En términos generales este capítulo contiene el desarrollo del proceso en el derecho de huelga, que se gesta primeramente dentro de los mismos trabajadores, cuando deciden ir a la huelga; en segundo lugar se da el período de pre-huelga que inicia con la comunicación al patrono de la intención de huelga, por último el estallido mismo de la huelga. También este capítulo contiene los términos procesales del derecho de huelga.

"La primera parte del concepto legal de huelga se deriva de un presupuesto socioeconómico, esto es, la prestación de un trabajo personal subordinado. Al respecto, debe recordarse que el trabajador está obligado a prestar sus servicios a favor del patrón que lo hubiere contratado y que el incumplimiento de ese compromiso puede considerarse como una causa bastante que determine la rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad alguna para el empleador; sin embargo, la ley permite -al amparo del derecho de huelga- que los trabajadores suspendan las labores y dejen de cumplir las obligaciones que tienen contraída, siempre que reúnan los demás requisitos que exige la ley laboral para el ejercicio de este

derecho". 82

Conforme a las disposiciones de la nueva ley, se establecen tres procedimientos: el ordinario, el especial y el de conflictos colectivos de naturaleza económica. Según sea el fondo de la huelga, se recurrirá al procedimiento correspondiente. Por ejemplo, si se trata de la celebración y firma de un contrato colectivo de trabajo o del cumplimiento de un contrato de trabajo, se aplicarán las normas procesales correspondientes a los conflictos colectivos de carácter jurídico; en tanto que si se trata de un aumento en los salarios, de mejoramiento de las condiciones de trabajo o de prestaciones que originen mayores gastos, por parte de la empresa, entonces se emplazan los procedimientos colectivos de naturaleza económica. Y por último, la ley actual como la ley anterior, declaran expresamente que tratándose de huelga de apoyo o por solidaridad, en estos casos no están obligadas las empresas respectivas a pagar los salarios vencidos o caídos durante la huelga. Las huelgas de apoyo o por solidaridad son huelgas eminentemente revolucionarias y algún día se conseguirá que la Ley autorice también el pago de salarios en esta clase de huelgas.

82.- PUIG HERNANDEZ, Carlos Alberto. ob. cit. p. 95.

La huelga y su procedimiento se ven afectados por-- la situación económica y política, que en términos generales predomine en el país. Por ejemplo, el desequilibrio generaliza do existente, que se observa principalmente en los salarios, - los cuales son totalmente anticonstitucionales, sería causa, - suficiente y legal para que todas las huelgas fuesen existen- tes, más por el contrario, este salario se toma como base le- gal para declarar inexistente a la huelga. Por otra parte el- derecho de huelga, como se dijo en capítulos anteriores, está sometido al arbitrio incontrolado del Presidente de la Junta- de Conciliación y Arbitraje al otorgársele facultades inexpli- cables y en general, la reglamentación que procura la invali- dez del derecho de huelga.

Así, el capital no deja de obtener ganancias extra- ordinarias, mientras que el trabajador vive en una semiescla- vitud. En la actualidad, se toman como normales, situaciones- totalmente irregulares e ilógicas.

5.1.- Período de Prehuelga.

"El período de pre-huelga es un espacio de tiempo-- impuesto por la ley como requisito para que la suspensión -- del trabajo quede legalmente protegida. Comprende el tiempo- que media entre la fecha en que se haga el emplazamiento al -

patrono y la suspensión de las actividades, tiempo variable, - pues es posible que dentro de él se allane el empresario a -- las peticiones de los trabajadores o se logre un arreglo conciliatorio, un contrato colectivo, que ponga fin a la amenaza de huelga".⁸³

A). Coalición y emplazamiento

En el artículo 354 de la Ley Federal del Trabajo - se reconoce la libertad de coalición de trabajadores y patronos y en el artículo 355 de la misma ley se define como: el acuerdo temporal de un grupo de trabajadores o de patronos para la defensa de sus intereses comunes.

La coalición tanto de obreros como de patronos es - el primer acto que se realiza en ejercicio de la libertad sindical, para constituir las organizaciones de defensa de los - intereses comunes de las clases sociales.

La coalición es el titular del derecho de huelga, - el cual corresponde a todos los trabajadores y no únicamente a los sindicalizados, consecuentemente no es un derecho sindical, sino que pertenece en su origen a los prestadores de ser

83.- DE LA CUEVA, Mario ob. cit. p. 632.

vicios; sin embargo, la coalición no es la huelga en sí misma sino sólo una forma de actuar como sujeto grupal, aunque su capacidad de ejercicio es limitada, pues no puede alcanzar las finalidades relacionadas con las convenciones colectivas de trabajo.⁸⁴

Cuando el objeto de la huelga se refiere a los vacos colectivos laborales el titular de su ejercicio sería el sindicato, pero como el derecho pertenece a todos los trabajadores sin tomar en cuenta su afiliación sindical, ellos conservan el goce originario de su derecho, el cual puede manifestar en el desahogo de la prueba de recuento para la calificación, o en la celebración de un arreglo, para la conclusión del movimiento.⁸⁵

Con lo dispuesto en el artículo 441 de la Ley Federal del Trabajo, los sindicatos han borrado a la coalición como un acuerdo temporal y como antecedente inmediato y necesario de la huelga, porque las asociaciones sindicales son coaliciones permanentes y ya no necesitan de un acuerdo temporal para actuar en cada ocasión.

84.- Cfr. PUIG. HERNANDEZ, Carlos Alberto, ob. cit. p.137 y --
138.

85.- Cfr. Ibidem, p. 138.

El artículo 406 de la Ley vigente dispone que pueden solicitar la celebración de un contrato-ley los sindicatos que representen las dos terceras partes de los trabajadores sindicalizados, por lo menos, de una rama de la industria en una o a varias entidades federativas, en una o más zonas económicas, que abarque una o más de dichas entidades o en todo el territorio nacional y los artículos 415, fracción II, y 419, fracción I, ambos de la ley de 1970, remiten, al mismo 406 respecto de la mayoría necesarias en la elevación del contrato colectivo de trabajo a contrato-ley y en la revisión de este último.

Además, como podemos observar, ni siquiera teóricamente se permite en la ley, que sean los trabajadores constituidos en coalición quienes soliciten la celebración o elevación del contrato, sino que deben ser los sindicatos los que le hagan, lo cual contradice lo dispuesto en los artículos 440 y 450, fracción III de la ley vigente, que señalan que la huelga es la suspensión temporal del trabajo llevada a cabo por una coalición de trabajadores, la cual puede tener por objeto obtener de los patrones la celebración del contrato-ley. Así, como ya se dijo, los sindicatos han borrado a la coalición como un acuerdo temporal y como antecedente inmediato y necesario de la huelga. 86

86.- Cfr. *Ibidem*, p. 141 y 142.

El artículo 440 dice: huelga es la suspensión temporal llevada a cabo por una coalición de trabajadores y para tales efectos, como ya se dijo, el artículo 441 atribuye a los sindicatos el carácter de coaliciones permanentes. Ahora bien, esto con las limitaciones ya analizadas del artículo 450.

El emplazamiento a huelga constituye una advertencia que a través de la autoridad se formula el patrón. Forma parte de él, de manera necesaria, el conjunto de las peticiones que de no ser aceptadas llevarán a la suspensión de labores. Estas peticiones deberán referirse a cualquiera o varios de los objetos de huelga previstos en el artículo 450 de la Ley Federal del Trabajo. Esto significa que las causas de huelgas son específicas y no hay un derecho indeterminado de huelga.

En el orden formal la ley plantea los siguientes requisitos para el emplazamiento (Artículo 920).

- a) Que se formule por escrito.
- b) Que se dirija al patrón.
- c) Que se señalen las peticiones, anunciando el pro

pósito de ir a la huelga si no son satisfechas, deberá expresarse concretamente el objeto de la huelga.

d) Que se presente por duplicado a la Junta de Conciliación y Arbitraje o de no encontrarse la empresa o establecimiento en donde resida la Junta, el escrito podrá presentarse a la autoridad del trabajo más próxima o a la autoridad política de mayor jerarquía del lugar de ubicación de la empresa o establecimiento, para que una vez hecho el emplazamiento, remita el expediente, dentro de las 24 horas siguientes, a la Junta de Conciliación y Arbitraje.

e) Que el aviso de suspensión de labores se dé, por lo menos, con seis días de anticipación a la fecha señalada para suspender el trabajo, o diez días, cuando se trate de servicios públicos. Este término se cuenta desde el día y la hora en que el patrón queda notificado.

Para estos efectos se entiende por servicios públicos, según se dispone en el artículo 455, los siguientes:

- a). Comunicación y Transportes;
- b). Gas;
- c). Luz y energía eléctrica;
- d) Limpieza;

e). Aprovechamiento y distribución de aguas destinadas al servicio de las poblaciones;

f). Sanitarios;

g). Hospitales;

h). Cementerios;

i). Alimentación, cuando se refiere a artículos de primera necesidad, siempre que en este último caso se afecte una rama completa del servicio (artículo 925).⁸⁷

Cuando se trate de la celebración o revisión del - contrato-ley, el artículo 938 de la misma Ley Federal del Trabajo, determina que se observarán las modalidades siguientes:

I.- El escrito de emplazamiento de huelga se presentará por los sindicatos calificados, con una copia para cada - uno de los patrones emplazados, o por los de cada empresa o - establecimiento, ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, - o ante las autoridades mencionadas en el artículo 929 frac - ción II de esta ley;

87.- Cfr. BUEN, Néstor de ob. cit. p. 556 y 557.

II.- En el escrito de emplazamiento se señalará el día y la hora en que se suspenderán las labores, que deberán ser treinta o más días posteriores a la fecha de su presentación ante la Junta de Conciliación y Arbitraje.

III.- Si el escrito se presenta ante la Junta de -- Conciliación y Arbitraje, el Presidente, bajo su más estricta responsabilidad, hará llegar a los patrones la copia del escrito de emplazamiento directamente dentro de las veinticuatro horas siguientes a la de su recibo, o girará dentro del mismo término los exhortos necesarios, los que deberán desahogarse por la autoridad exhortada, bajo su más estricta responsabilidad, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción. Desahogados los exhortos, deberán devolverse dentro del mismo término de veinticuatro horas; y

IV.- Si el escrito se presenta ante las otras autoridades a que se refiere la fracción I, éstas, bajo su más -- estricta responsabilidad, harán llegar directamente a los patrones la copia del escrito de emplazamiento, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la de su recibo. Una vez hecho el emplazamiento, remitirán el expediente a la Junta de -- Conciliación y Arbitraje dentro del mismo término de veinticuatro horas.

Las fracciones III y IV del artículo anterior determinan a el traslado del emplazamiento y resumiendo es:

Que la autoridad que reciba el escrito de emplaza - miento de huelga bajo su más estricta responsabilidad deberá - hacer llegar al patrón la copia, dentro de las veinticuatro - horas siguientes a las de su recibo.⁸⁸

B). Forma y Efecto de la relación Procesal.

El pliego de peticiones, el anuncio de huelga y la - contestación del patrono forman la relación procesal. Ya ana - lizados el emplazamiento y el pliego de peticiones en este - mismo capítulo, tenemos que, la notificación del emplazamien - to a huelga, produce los efectos importantes a saber:

La notificación producirá el efecto de constituir - al patrón, por todo el término del aviso, en depositario de - la empresa o establecimiento afectado por la huelga, con las - atribuciones y responsabilidades inherentes al cargo. (art. - 921).

A partir de la notificación del pliego de peticio -

^{88.} Cfr. *Ibidem*, p. 757.

nes con emplazamiento a huelga, deberá suspenderse toda ejecución de sentencia alguna, así como tampoco podrá practicarse embargo, aseguramiento, diligencia o desahucio, en contra de la empresa o establecimiento, ni secuestrar bienes del local en que se encuentren instalados, salvo cuando antes de estallar la huelga se trate de:

I. Asegurar los derechos del trabajador, especialmente indemnizaciones, salarios, pensiones y demás prestaciones devengadas, hasta por el importe de dos años de salarios del trabajador.

II. Créditos derivados de la falta de pago de las cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social;

III. Asegurar el cobro de las aportaciones que el patrón tiene obligación de efectuar al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda de los Trabajadores; y

IV. Los demás créditos fiscales.

Siempre serán preferentes los derechos de los trabajadores, sobre los créditos a que se refieren las fracciones II, III y IV de este precepto, y en todo caso las actuaciones relativas a los casos de excepción señaladas en las

fracciones anteriores, se practicarán sin afectar el procedimiento de huelga. (art. 924).

Esta disposición impedirá los fraudes legales que se cometían en perjuicio de los trabajadores a través de la confabulación entre patronos y líderes deshonestos, ya que mediante el simple emplazamiento de huelga, el cual se prorrogaba constantemente, se evitaba el cobro de créditos de carácter social, lo que era injusto.

El ejercicio del derecho de huelga suspende la tramitación de los conflictos colectivos de naturaleza económica pendientes ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, y la de las solicitudes que se presenten, salvo que los trabajadores sometan el conflicto a la decisión de la Junta. Este efecto no se produce en los casos de huelga por solidaridad. (art. 442).

La huelga es causa legal de suspensión de los efectos de las relaciones de trabajo por todo el tiempo que dure, (art. 447).

También la ley impone al patrón la carga procesal de contestar el pliego de peticiones, por escrito, ante la Junta de Conciliación y Arbitraje y en un término de cuarenta

y ocho horas (art. 922).

Nada se dice en la ley respecto de la rebeldía del patrón. Inclusive en la práctica la contestación suele presentarse, fuera de término, si es que se presenta, en ocasión de la celebración de la audiencia de conciliación.⁸⁹

C).- La Conciliación Obligatoria.

La función conciliatoria queda a cargo exclusivo de la Junta de Conciliación y Arbitraje, ya que procurará avenir a las partes sin prejuzgar el fondo del conflicto ni sobre la existencia o inexistencia, justificación o injustificación de la huelga, como dispone el artículo 926.⁹⁰

El artículo 927 de la Ley Federal del Trabajo dispone que la audiencia de conciliación se ajustará a las normas siguientes:

I.- Si el patrón opuso la excepción de falta de personalidad al contestar el pliego de peticiones, la Junta resolverá previamente esta situación y, en caso de declararla infundada, se continuará con la audiencia en la que se obser-

89.- Cfr. Ibidem, p. 758.

90.- Cfr. TRUEBA URBINA, Alberto, Nuevo Derecho del Trabajo. - Ob. cit. p. 375.

varán las normas consignadas por el procedimiento conciliatorio ante la Junta de Conciliación y Arbitraje en lo que sean aplicables;

II. Si los trabajadores no concurren a la audiencia de conciliación, no correrá el término para la suspensión de las labores;

III. El Presidente de la Junta podrá emplear los -- medios de apremio para obligar al patrón a que concorra a la audiencia de conciliación; y

IV. Los efectos del aviso a que se refiere el artículo 920 fracción II de la misma ley, no se suspenderán por la audiencia de conciliación ni por la rebeldía del patrón para concurrir a ella."

A pesar de la naturaleza administrativa del período conciliatorio, se producen cuestiones procesales en la huelga que es preciso poner de relieve.

a) El trámite se llevará en presencia del presidente de la Junta o de su Auxiliar, pero podrán estar presentes y dar su voto los representantes de los trabajadores y de los patrones que integran la Junta (artículos 928 fracción I y 620).

b) El presidente intervendrá personalmente en las resoluciones relativas a falta de personalidad, incompetencia, incidentes relacionados con la determinación del personal de emergencia y de guardia y en la declaración de inexistencia o ilicitud de la huelga (artículos 928 fracción I y artículo-935).

c) No serán aplicables las reglas generales respecto de términos para hacer notificaciones y citaciones. Las notificaciones surtirán efecto desde el día y hora en que queden hechas (artículo 928 fracción II).

d) Todos los días y horas serán hábiles (artículo -928 fracción III).

e) No serán recusables los miembros de la Junta.

f) No podrán promoverse otros incidentes que el de falta de personalidad. Este será resuelto en el término de veinticuatro horas (artículo 928 fracción IV).

g) No podrá promoverse cuestión alguna de competencia pero la Junta podrá declararse incompetente, si advierte que lo es. En ese caso los trabajadores dispondrán de un término de veinticuatro horas para designar la Junta que conside

ren competente. Las actuaciones conservarán su validez, pero el término para la suspensión de las labores correrá a partir de la fecha en que la Junta designada competente notifique al patrón haber recibido el expediente (artículo 928 fracción).⁹¹

Si las partes llegan a un convenio en el conflicto de huelga, la Junta de Conciliación y Arbitraje, previo el exámen del convenio y siempre que no se viole ningún derecho de los trabajadores, aprobará el mismo y el conflicto terminará.

En caso de no llegar a ninguna solución satisfactoria en el acto conciliatorio, las partes quedarán en libertad de proceder en los términos que más convengan a sus intereses, pero en todo caso deberán sujetarse a las disposiciones de la Ley Laboral; en la inteligencia de que de acuerdo con lo previsto en el artículo 928 de la Ley, los trabajadores y los patrones de la empresa o establecimiento afectado o terceros interesados, podrán solicitar de la Junta de Conciliación y Arbitraje, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la de suspensión del trabajo, la declaración de inexistencia de la huelga.⁹²

91.- Cfr. BUEN, Nestor, de. ob. cit. p. 759 v 760.

92.- TRUEBA URBINA, Alberto, Nuevo Derecho del Trabajo. Ob. -- cit. p. 375.

D). Prórroga del Período de Prehuelga.

El aviso para la suspensión de las labores deberá darse, por lo menos, con seis días de anticipación a la fecha señalada para suspender el trabajo y con diez días de anticipación cuando se trate de servicios públicos, observándose las disposiciones legales de esta Ley. El término se contará a partir del día y hora en que el patrón quede notificado (artículo 920 fracción III). En este precepto se señala el plazo mínimo de duración y como en ninguna disposición se señala un plazo máximo, se entiende que no existe.

La Junta de Conciliación y Arbitraje citará a las partes a una audiencia de conciliación, en la que procurará--avenirlas, sin hacer declaración que prejuzgue sobre la existencia o inexistencia, justificación o injustificación de la huelga. Esta audiencia solo podrá diferirse a petición de los trabajadores y por una sola vez (artículo 926).

No obstante que el espíritu de esta disposición es el de que no se pueda diferir más de una vez el estallido de la huelga, sin embargo, se considera que la forma en que está redactada no impedirá que las partes prorroguen cuantas veces quieran el estallido de la huelga, en virtud de que este precepto lo único que prohíbe es que se difiera la audiencia de

conciliación más de una vez, pero de ninguna manera impide - que se prorrogue fuera de la audiencia el estallido de la -- huelga, por consiguiente, esta disposición es irrelevante e - inocua.

E). Incidente de Personalidad.

No se dará trámite al escrito de emplazamiento de - huelga cuando éste no sea formulado conforme a los requisitos del artículo 920, es decir, sea presentado por un sindicato - que no sea el titular del contrato colectivo de trabajo, o el administrador del contrato (artículo 923).

Si el patrón opuso la excepción de falta de persona - lidad al contestar el pliego de peticiones, la junta resolverá previamente esta situación y, en caso de declararla infun - da, se continuará con la audiencia en la que se observarán - las normas consignadas por el procedimiento conciliatorio an - te la Junta de Conciliación y Arbitraje en lo que sean apli - cables (artículo 927 fracción I).

El Presidente de la Junta, intervendrá personalmen - te en la resolución de falta de personalidad.

No serán denunciables en los términos del artículo-

710 de esta ley, los miembros de la Junta ni se admitirán más incidentes que el de falta de personalidad, que podrá promoverse por el patrón, en el escrito de contestación al emplazamiento, y por los trabajadores, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la hora en que tengan conocimiento de la primera promoción del patrón. La Junta, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la promoción, con audiencia de las partes, dictará resolución; y

No podrá promoverse cuestión alguna de competencia. Si la Junta, una vez hecho el emplazamiento al patrón, observa que el asunto no es de su competencia, hará la declaración correspondiente.

Los trabajadores dispondrán de un término de veinticuatro horas para designar la Junta que consideren competente, a fin de que se le remita el expediente. Las actuaciones conservarán su validez, pero el término para la suspensión de las labores correrá a partir de la fecha en que la Junta designada competente notifique al patrón haber recibido el expediente; lo que se hará saber a las partes en la relación de incompetencia (artículo 928 fracción I, IV y V).

Los artículos mencionados describen lo que es la personalidad jurídica, específicamente en el derecho de huel-

ga, además de la competencia de las Juntas, en esta misma.

5.2). El Estado de la Huelga.

Resumiendo este capítulo, los trabajadores le deben dirigir un escrito al patrón solicitándole todo aquello que tenga por objeto que se realice el equilibrio entre los factores de la producción y dándole el aviso correspondiente de -- diez días como máximo cuando se trate de servicios públicos, a fin de que tenga conocimiento de la fecha en que estallará la huelga.

Ahora bien, la reglamentación de los preceptos, aún cuando no tienen por objeto la resolución del fondo de los conflictos de huelga, le da cierta intervención de carácter administrativo a las Juntas de Conciliación y Arbitraje para la comprobación del cumplimiento de los requisitos previos para que estalle la huelga, lo cual significa cierta intervención de las autoridades que en muchos casos tiene finalidades políticas, al grado que en la práctica se han declarado indebida y arbitrariamente muchas inexistencias de huelga para satisfacer consignas o bien mediante la influencia del poder capitalista, por que al fin y al cabo la intervención del poder público nulifica en ocasiones no sólo el libre ejercicio del derecho de huelga, sino que convierte a la Junta de Concilia-

ción y Arbitraje en Órganos dependientes del poder capitalista. Esto nulificando al derecho social establecido en la Constitución de 1917, que no pretende atentar en contra del libre comercio, ni obtener los medios de producción para el trabajador. Lo que pretende es algo simple, pero difícil de alcanzar y es la justicia social.⁹³

A). El Estallido de la Huelga.

En el artículo 443 se dispone que "la huelga debe limitarse al mero acto de suspensión del trabajo". Esto tiene una importancia especial, ya que bastará que los trabajadores dejen de laborar para que se haya producido el estallido de la huelga, aún cuando no abandonen de inmediato sus puestos de trabajo.⁹⁴

Concluye el período de prehuelga y se inicia la fase de suspensión de las labores se cierran todos los accesos de la empresa, se colocan las banderas rojinegras en las entradas y los trabajadores se reúnen afuera del edificio y establecen guardias permanentes, incluso llegan a construir improvisadas: casetas o a instalar tiendas de campaña, para vigilar e impedir que los propios patrones o terceros extraños -

93.- Cfr. Ibidem, p. 373 y 374.

94.- Cfr. BUEN, Néstor de. ob. cit. p. 76.

sustraigan los bienes, toda vez que -de hecho- los obreros se constituyen en depositarios de toda la empresa.⁹⁵

A veces se confunde el estallido de la huelga con - la colocación de las banderas rojinegras. Estas constituyen-- un símbolo social y político, pero no jurídico. Por ello no es obligatorio poner las banderas, aún cuando en ocasiones, - al concluir el conflicto, las autoridades intervengan para - quitar los signos de huelga.⁹⁶

Varios casos de excepción se presentan en la cesa - ción de actividades con motivo de la huelga, en que la suspen - sión del trabajo es virtual y no de hecho, puesto que la para - lización de labores de algunos, la mayoría o la totalidad de - los trabajadores no coincide con el día y hora señalados en - el escrito de emplazamiento.

Estos casos se pueden dividir en dos grupos, según - sea que la suspensión de labores ocurra antes o después del - momento indicado:

Suspensión posterior del trabajo.- Son casos en que

⁹⁵.- Cfr. PUIG HERNANDEZ, Carlos Alberto, ob. cit. p. 9.

⁹⁶.- Cfr. BUEN, Néstor de ob. cit. p. 760.

-por disposición de la Ley- la cesación real de labores ocurre con posterioridad al día y hora señalados para el estallamiento y son a saber:

a). Servicios de transporte en ruta. Los trabajadores huelguistas que laboren en buques, aeronaves, trenes, autobuses y demás vehículos de transporte que se encuentren en ruta, deberán conducirlos a su punto de destino (artículo 446 fracción I).

b). Servicios médicos. Los trabajadores huelguistas que presten servicios en hospitales, sanatorios, clínicas y demás establecimientos análogos, deberán continuar la atención a los pacientes recluidos al momento señalado para la suspensión del trabajo, hasta que los enfermos puedan ser trasladados a otro establecimiento (artículo 446, fracción II).

c) Personal de seguridad y conservación. Para evitar perjuicios graves a la seguridad y conservación de los locales, maquinaria y materias primas o la reanudación de los trabajos, un número indispensable de trabajadores deberá continuar laborando con objeto de realizar los servicios que se requieran para impedir tales consecuencias (artículo 935).

Suspensión anterior del trabajo.- Además de las si-

tuaciones antes mencionadas, las cuales se encuentran expresamente reguladas en la ley, se puede presentar otros casos en que, dada la naturaleza especial de las labores que desempeñan los trabajadores y otras circunstancias relacionadas, la suspensión de actividades -de hecho- ocurre antes del día y hora señalada en el escrito de emplazamiento de huelga.

a) Labores eventuales. Los trabajadores que prestan servicios en forma permanente, pero ocasional, no necesariamente deben estar trabajando en el momento fijado a la suspensión, para que ésta pueda operar jurídicamente. La ley vigente no regula expresamente la situación que guarda el derecho de huelga de esta especialidad laboral, esta laguna ha generado que se declare la inexistencia de la huelga ya que se sostiene de quienes la emplazan deben estar prestando servicios al patrón.

b) Actividades temporales. Cuando el trabajo se realiza únicamente una parte del año, como sucede en la temporada de siembra y cosecha en la agricultura o en la época de zafra en la Industria azucarera, puede ocurrir que la suspensión realmente ocurra con anterioridad al momento señalado para tal efecto legalmente.

c) Causas ajenas a huelguistas. Cuando la suspensión anterior del trabajo no es imputable a los propios tra--

bajadores, la cesación de actividades en la fecha señalada en el escrito de emplazamiento de huelga resulta virtual y no de hecho. Tal puede suceder, por ejemplo, en el caso de que alguna autoridad realizara la clausura de la empresa o establecimiento o el mismo patrón impidiera a los obreros continuar sus labores, como suele suceder.

d) Disfrute de días de descanso y vacaciones. El -- ejercicio de un derecho no puede ser causa de ilicitud, de ahí cuando el día y hora señalados para el estallamiento de la huelga se presente dentro de un día de descanso -semanal u obligatorio- de un período vacacional, la suspensión del trabajo, de hecho, se ejecuta con anterioridad.⁹⁷

Por último el artículo 449 de la misma Ley Federal del Trabajo a la letra dice:

"La Junta de Conciliación y Arbitraje y las autoridades civiles correspondientes deberán respetar el derecho de huelga, dando a los trabajadores las garantías necesarias y prestándoles el auxilio que necesiten para suspender el trabajo."

97.- Cfr. PUIG HERNANDEZ, Carlos Alberto, ob. cit. p. 100 a - 104.

B). La Calificación Adjetiva de la Huelga.

En el procedimiento de la calificación de la huelga, el propósito fundamental es la determinación del cumplimiento de los requisitos de forma, fondo y mayoría.⁹⁸

En el procedimiento de declaración de inexistencia de la huelga, se observarán las normas siguientes:

I. La solicitud para que se declare la inexistencia de la huelga, se presentará por escrito, acompañada de una copia para cada uno de los patrones emplazados y de los sindicatos o coalición de trabajadores emplazantes. En la solicitud se indicarán las causas y fundamentos legales para ello. No podrán aducirse posteriormente causas distintas de inexistencia;

II. La Junta correrá traslado de la solicitud y oír a las partes en una audiencia, que será también de ofrecimiento y recepción de pruebas, que deberá celebrarse dentro de un término no mayor de cinco días;

III. Las pruebas deberán referirse a las causas de-

⁹⁸.- Cfr. BUEN, Néstor de. ob. cit. p. 770.

inexistencia contenidas en la solicitud mencionada en la frac
ción I, y cuando la solicitud se hubiere presentado por terce
ros, las que además tiendan a comprobar su interés. La Jun-
ta aceptará únicamente las que satisfagan los requisitos seña-
lados;

IV. Las pruebas se rendirán en la audiencia, salvo-
lo dispuesto en el artículo 931. Sólo en casos excepcionales-
podrá la Junta diferir la recepción de las que por su natura-
leza no pueden desahogarse en la audiencia;

V. Concluída la recepción de las pruebas, la Junta,
dentro de las veinticuatro horas siguientes, resolverá sobre
la existencia o inexistencia del estado legal de la huelga;

VI. Para la resolución de inexistencia, se citará -
a los representantes de los trabajadores y de los patrones pa-
ra que integren la Junta. La resolución se dictará por los -
que concurran, y en caso de empate, se sumarán al del Presi-
dente los votos de los ausentes. (artículo 930 de la Ley Fe-
deral del Trabajo).

Para suspender los trabajos se requiere que la sus-
pensión se realice por la mayoría de los trabajadores de la-
empresa o establecimiento. (artículo 451 fracción II).

La comprobación de si la mayoría de los trabajado-- res apoya o no el movimiento de huelga constituye, sin duda - alguna, el elemento básico de toda declaración de inexisten - cia. De ahí que en la Ley se haya regulado con especial rigor el procedimiento correspondiente.⁹⁹

Si se ofrece como prueba el recuento de los trabaja - dores, se observarán las normas siguientes:

I. La Junta señalada al lugar, día y hora en que de - ba efectuarse;

II. Únicamente tendrán derecho a votar los trabaja - dores de la empresa que concurran al recuento.

III. Serán considerados trabajadores de la empresa - los que hubiesen sido despedidos del trabajo después de la fe - cha de presentación del escrito de emplazamiento;

IV. No se computarán los votos de los trabajadores de confianza, ni los de los que hayan ingresado al trabajo - con posterioridad a la fecha de presentación de escrito de em - plazamiento de huelga; y

99.- Cfr. Ibidem, p. 771.

V. Las objeciones a los trabajadores que concurran al recuento, deberán hacerse en el acto mismo de la diligencia, en cuyo caso la Junta citará a una audiencia de ofrecimiento y rendición de pruebas. (artículo 931, Ley Federal del Trabajo).

El recuento de trabajadores sólo tiene lugar cuando se discute por las empresas, trabajadores o terceros interesados la mayoría de aquéllos, de modo que para otras circunstancias no procede. Por primera vez se reglamenta el recuento, - excluyendo de él a los trabajadores de confianza por su identificación con el patrón. Virtualmente la carga de probar que la huelga fue realizada por un número menor del fijado por la fracción II del artículo 451 correrá a cargo de la persona -- que haya solicitado la declaración de inexistencia de la huelga; en la inteligencia de que para determinar la mayoría se -- tomarán únicamente en cuenta los votos de los trabajadores -- que concurren a la diligencia de recuento. En ningún caso procede el recuento previo a la suspensión de las labores, pues de aceptarse originaría su calificación anticipada.

En el capítulo anterior se mencionaron los procedimientos a seguir en el caso específico de la solicitud de declaración de inexistencia, conforme al artículo 929 de la Ley Federal del Trabajo.

Para la declaración de ilicitud de la huelga, se requiere por analogía aplicar el trámite a seguir en el caso de declaración de inexistencia, para tal efecto de comprobar si la mayoría de trabajadores huelguistas cometió actos violentos en contra de las personas y propiedades, y en su caso conforme al artículo 934 de la Ley Federal del Trabajo declarar terminadas las relaciones de trabajo de los huelguistas que hubieren cometido los actos violentos en contra de las personas o las propiedades, pues sería injusto romper el contrato de quienes no tuvieron participación en aquellos actos.¹⁰⁰

La conclusión del capítulo es, como ya se indicó en capítulos anteriores, que la huelga para nuestra legislación es un acto jurídico sometido, como cualquier otro, a determinadas hipótesis legales y cuando no se cumplen existen consecuencias legales como son: la inexistencia, la nulidad, o bien queda reducida la huelga a un simple hecho jurídico.

100.- Cfr. TRUEBA URBINA, Alberto, Nuevo Derecho del Trabajo. Ob. cit. p. 377.

C A P I T U L O VI

TERMINACIÓN DE LA HUELGA

Las causas de la terminación de la huelga están determinadas por la Ley Federal del Trabajo. Pero también interviene la capacidad de resistencia tanto de los trabajadores - como de los patrones, lo que casi siempre es a favor de los - empresarios, además de la parcialidad de la Junta con los patrones, con los que forman una alianza infranqueable. Por lo que la huelga en México tiene pocas posibilidades de terminar a favor del trabajador.

Ante la huelga el patrón tiene diversos caminos. - El más evidente sería impedirla mediante la admisión de lo pedido. El segundo consistiría en impugnar la procedencia de la - huelga a través de su calificación. El tercer camino ciertamente el de mayor tránsito constituye la fórmula tradicionalmente seguida: la conciliación directa entre las partes o con - intervención de una autoridad especializada, y por último la - cuarta opción consistente en someterse tanto el patrón como - los trabajadores al arbitraje de la Junta de conciliación y - arbitraje.¹⁰¹

101.- Cfr. BUEN, Néstor de. Ob. cit. p. 775.

Se dice que la huelga es para el trabajador el --
instrumento para vencer el despotismo del capitalista.

El artículo 469 de Ley Federal del Trabajo especifica las causas de terminación de la huelga y son a saber:

" I. Por acuerdo entre los trabajadores huelguistas y los patrones.

II. Si el patrón se allana en cualquier tiempo, a -- las peticiones contenidas en el escrito de emplazamiento de huelga y cubre los salarios que hubiesen dejado de percibir los trabajadores.

III. Por laudo arbitral de la persona o comisión -- que libremente elijan las partes; y

IV. Por laudo de la Junta de Conciliación y Arbitraje si los trabajadores huelguistas someten el conflicto a su decisión".

6.1). El Convenio y el Acuerdo.

Es la fórmula más idónea de resolver el conflicto.- La huelga termina por acuerdo entre los trabajadores y patrones previa aprobación del convenio respectivo por la junta -

de Conciliación y Arbitraje, debiendo examinar ésta, que no -- se violen los derechos laborales de los trabajadores ni los de rechos adquiridos por los mismos contratos colectivos anteriores.¹⁰² En todo caso deberán observarse las disposiciones del artículo 34 que exige que los arreglos rijan únicamente para el futuro; que no se refieran a trabajadores individualmente determinados y que, cuando se trate de la reducción de los trabajos, el reajuste se efectúe tomando en consideración el escalafón de los trabajadores a efecto de que sean reajustados los de menor antigüedad.¹⁰³

6.2.- El allanamiento Patronal

Es la única causa de terminación de la huelga que depende de la sola voluntad del patrón. En todo caso, si el -- allanamiento es posterior al estallido de la huelga, el patrón deberá cubrir todos los salarios caídos.

El allanamiento queda sujeto, sin embargo, a determinadas condiciones, Si se trata de una petición respecto de obligaciones incumplidas, será necesario poner en juego los -- elementos para cumplirlas. La consignación en pago de lo debi-

102.- Cfr. TRUJEDA URBINA, Alberto, Nuevo Derecho del Trabajo. Ob. cit. pág. 379.

103.- Cfr. BUEN, Néstor de. ob. cit. p. 776.

do ante la autoridad laboral, a disposición del sindicato, -- podría ser un medio. Si se trata de la fijación de nuevas condiciones de trabajo, el patrón habrá de hacer constar su aceptación expresa. Todo ello deberá ir acompañado del pago de - los salarios caídos.

Es poco frecuente que se produzca el allanamiento.- En todo caso opera preferentemente el arreglo entre las partes, salvo que se trate, como eventualmente ocurre, de un movimiento de huelga que persigue fines diferentes al bienestar de los trabajadores.¹⁰⁴

6.3).Arbitraje Particular.

"El derecho del trabajo está determinado por dos -- ideas primordiales: la conciliación y el arbitraje. El segundo, sin embargo, ha venido perdiendo su esencia para convertirse en una resolución meramente formal, de tipo jurídico.

En los conflictos de huelga el arbitraje, sin embargo, adquiere un valor especial. cuando las partes deciden, - de común acuerdo, poner en manos de un tercero: persona o comisión, la resolución del conflicto. Evidentemente ello exigi

104.- Cfr. Ibidem, p. 777.

girá un previo compromiso. Obviamente la autoridad habrá de --
cuidar que no impliquen violación de derechos de los trabajadores
observando, al efecto lo dispuesto en el artículo 34 de la
Ley Federal del Trabajo."¹⁰⁵

6.4). El arbitraje Jurisdiccional.

El Estado, por desconocimiento o con toda intención,
ha logrado jurisdiccionalizar al derecho de huelga, al regla -
mentarlo en forma dividida, en sus aspectos sustantivos y adje -
tivos y convertirlo en un procedimiento más que contaría las -
características de la institución jurídica materia de esta te -
sis, que se derivan de su reconocimiento constitucional, como -
son su inmediatez entre los sujetos de la relación colectiva -
del trabajo y su cualidad instrumental.¹⁰⁶

Así, el ejercicio del derecho de huelga se ha conver -
tido estrictamente en un procedimiento jurisdiccional común, -
lo cuál revela una acción premeditada encaminada a todas las -
formalidades propias de las cuestiones procesales.¹⁰⁷

Si el conflicto motivo de la huelga se somete por -

¹⁰⁵.- Ibidem, p. 777 y 778.

¹⁰⁶.- Cfr. PUIG HERNANDEZ, Carlos Alberto, ob. cit. p. 260.

¹⁰⁷.- Cfr. Ibidem, p. 252.

los trabajadores a la decisión de la junta, se seguirá el procedimiento ordinario y el procedimiento para conflictos colectivos de naturaleza económica, según el caso.

Si la junta declara en el laudo que los motivos de la huelga son imputables al patrón, condenará a éste a la satisfacción de las peticiones de los trabajadores en cuanto sean procedentes, y al pago de los salarios correspondientes a los días que hubiese durado la huelga. En ningún caso será condenado el patrón al pago de los salarios de los trabajadores que hubiesen declarado una huelga en los términos del artículo 450 fracción IV de esta misma ley, (artículo 937 de la Ley Federal del Trabajo).

Según sea el fondo de la huelga, se recurrirá al procedimiento correspondiente. Por ejemplo, si se trata de la celebración y firma de un contrato colectivo de trabajo se aplicarán las normas procesales correspondientes a los conflictos colectivos de carácter jurídico; en tanto que si se trata de un aumento en los salarios, de mejoramiento de las condiciones de trabajo o de prestaciones que originen mayores gastos, por parte de la empresa, entonces se aplican los procedimientos colectivos de naturaleza económica.

La huelga aún con la jurisdiccionalización que conserva, es el medio de equilibrio entre los factores de la pro

ducción y no existen elementos que sirvan de base para suponer la aparición de un medio, al menos a corto plazo, distinto de la misma, que resuelva los problemas de equilibrio entre los factores de la producción existentes, en tales condiciones, la institución constitucional objeto de esta tesis - justifica su permanencia en el presente como uno de los componentes esenciales de mayor valor dentro del Derecho del Trabajo y de la Legislación Laboral Mexicana.

108

Pero si bien es cierto que la institución de la huelga es la única opción, en la actualidad, de defensa de los intereses del trabajador, también es cierto que este derecho adolece de múltiples y complejos defectos que van desde su reglamentación; su jurisdiccionalización; atribuciones de funcionarios que son absurdas; etc. Por lo que se puede decir que la huelga en el derecho mexicano es letra muerta.

CONCLUSIONES

Primera.- La huelga es un derecho de los trabajadores y no de los sindicatos ya que los trabajadores lucharon - aún a costa de su vida para que se legalizara este derecho. - Por lo que la huelga en México debe constituirse en una Institución por medio de la cual se otorgue al trabajador lo que en justicia le corresponde en el proceso de la producción. Se dijo que los derechos sociales establecidos en la Constitución - de 1917, necesitaban tiempo para aplicarse y llevarse a la - - práctica, pero la realidad es diferente y los derechos sociales son letra muerta. Como ejemplo tenemos el salario totalmente anticonstitucional, la utilidad en las empresas y la propia huelga.

Segunda.- Las formas de explotación del hombre por - el hombre mismo se adaptan a determinada época. Así en el Estado liberal de comienzos de la época moderna surge un trabajador libre, solo en apariencia, para ofrecer su mano de obra, a cualquier patrón con la salvedad de que su única propiedad ya tiene un precio o salario preestablecido y no puede negociarlo.

Tercera.- Las oportunidades que tienen las mayorías

obreras para acceder a un nivel de vida digno son muy escasas ya que el capitalismo trata de optimizar las ganancias sin importar la dignidad del hombre.

Cuarta.- El derecho social pretende obligar al empresario capitalista a otorgar al trabajador lo que le corresponde en el proceso de la producción, aún a costa del despotismo de la burguesía que no tienen conciencia de las necesidades -- del trabajador o que no quiere reconocerlas.

Quinta.- La huelga es un derecho social que en principio era la esperanza del proletariado, pero no es así y en la práctica se han otorgado facultades absurdas y anticonstitucionales a funcionarios de la Junta además de la reglamentación -- también absurda, en la actualidad el derecho de huelga es letra muerta.

Sexta.- El Estado no cumple con su función integradora de la sociedad más por el contrario provoca problemas múltiples. Esto al declarar su parcialidad a favor del capital. La desintegración se manifiesta en la sociedad al ampliarse cada día más las diferencias entre los propietarios de los medios -- de producción y los obreros, que únicamente son propietarios -- de su fuerza de trabajo, por la cual se les otorga un salario absurdo mientras que el capital obtiene ganancias exageradas.

Septima.- El Derecho social en términos generales, debe ser apoyado inclusive por los capitalistas, porque de no ser así es posible que presenten situaciones de conflicto, que además de perjudicar a la clase trabajadora, también afectará al propio capitalista. La historia nos muestra varios ejemplos al respecto en los que la intolerancia de los desposeídos y la prepotencia de los que se creen infalibles, provocan situaciones irreversibles de consecuencias nefastas para la sociedad en general.

Octava.- Así el nuevo derecho social debe ser aceptado como un factor de integración. En este proceso de integración el despotismo y la mala fé de toda la sociedad debe transformarse en buenas intenciones para que este sistema, de producción, se perfeccione y entre a una convivencia justa y razonable, sin menoscabar la inteligencia e iniciativa del Empresario que además de construir empresas debe construir una vida digna para los trabajadores.

Novena.- Es una tarea difícil, en la actualidad, llegar a una integración social, esto por la dependencia de las democracias existentes, que son ampliamente manipuladas por los países imperialistas, los que influyen en estas democracias para mantenerlas vigentes, pero a su vez obstruyen el desarrollo y crecimiento de las pretendidas democracias.

Décima.- Ya existen problemas muy graves en el mundo-consecuencia del imperialismo como son: las guerras por intereses económicos, las hambrunas, etc., por lo que es necesario - reflexionar sobre el sistema vigente y encausarlo para el bienestar general. Los sistemas económicos son perfectibles y los que fallan en su aplicación son los hombres, los que son presa de las pasiones más bajas por lo que se convierten en seres - destructivos de su misma especie.

Décima primera.- Es ya una costumbre observar que se tomen situaciones totalmente irregulares como normales. No es nada normal que la humanidad se destruya a sí misma y más - anormal es la apatía de la humanidad ante la situación actual.

Décima segunda.- Este viraje que necesitan los sistemas como el nuestro lo puede dar el Derecho Social en su carácter integrador de la sociedad, ya que son normas de carácter - obligatorio que otorgan o tratan de otorgar lo que le corresponde a cada uno en el proceso de la producción, que es justamente lo que se necesita en la actualidad.

Décima tercera.- En el Derecho Social es posible que el derecho de huelga, ya no sea necesario, al provocar una integración real y justa para la sociedad en general.

EL DERECHO DE HUELGA EN MEXICO

BIBLIOGRAFIA GENERAL .

- 1.- BUEN, Néstor de. Derecho del trabajo. T. II, Séptima Edición. Porrúa. México, 1974.
- 2.- CASTORENA, José de Jesús. Manual de Derecho Obrero, sexta edición, Fuentes Impresoras. México 1973, p. 310.
- 3.- CORDOVA, Arnoldo. La ideología de la Revolución Mexicana, - Era. México. 1973.
- 4.- DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. T. II. cuarta edición, Porrúa, México 1986.
- 5.- DAVALOS, José. Derecho del Trabajo I. Porrúa. México. -- 1985.
- 6.- DOMINGUEZ VARGAS, Sergio. Teoría Económica, Porrúa, México -- co. 1984.

- 7.- GUERRERO, Eugenio. Manual de Derecho del Trabajo. T. II -
Porrúa. México. 1986.
- 8.- GARCIA CANTU, Gastón. El Socialismo en México. Era. Méxi-
co. 1969.
- 9.- LOPEZ APARICIO, Alfonso. Derecho Colectivo del Trabajo, --
T. II. Dirección General de Publicacio-
nes. UNAM. México. 1974.
- 10.- LUNA MARTINEZ, Roberto. El Derecho Social del Trabajo, -
UNAM, México. 1943.
- 11.- MERRIMAN HENRRY, Jhon. La tradición Jurídica Romano-Canó-
nica. Tr. Carlos Sierra. Fondo de Cul-
tura Económica. México. 1971.
- 12.- MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio. El derecho social, segunda edi-
ción. Porrúa. México. 1967.
- 13.- MUÑOZ RAMON, Roberto. Derecho del Trabajo. T. I. Porrúa.-
México. 1976.
- 14.- ONATE, Santiago y David Pantoja. El Estado y el Derecho, -
Edicol. México. 1986.

- 15.- PUIG HERNANDEZ, Carlos Alberto. Teoría y Práctica de la Huelga en México. Porrúa. México. 1989.
- 16.- RADBRUCH, Gustav. Introducción a la Filosofía del Derecho. Tr. Wenceslao Roces. Fondo de Cultura Económica. México. 1985.
- 17.- RANGEL COUTO, Hugo. El Derecho Económico. Tercera edición Porrúa. México. 1984.
- 18.- ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Porrúa. México. 1983.
- 19.- TRUEBA URBINA, Alberto. Evolución de la Huelga. Botas. México. 1950.
- 20.- TRUEBA URBINA, Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo. T. II. Porrúa. México. 1986.
- 21.- VINOGRADOFF, Poul. Introducción al Derecho. Tr. Vicente--Herrero. cuarta edición, Fondo de Cultura Económica. México. 1978.
- 22.- TRUEBA URBINA, Alberto. Derecho Penal del Trabajo. Botas--México. 1948.

- 23.- VILLORO TORANZO, Miguel. Introducción al Estudio del - -
Derecho. Porrúa. México. 1982.

LEYES Y CODIGOS

- 1.- Constitución Política de la República Mexicana. Nonagésima edición, Porrúa. México. 1992.
- 2.- Lev Federal del Trabajo comentada. Alberto Trueba Urbina-
y Jorge Trueba Barrera. Quincuagésima edición, Porrúa. Mé-
xico. 1989.
- 3.- Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Fede-
rales. comentada: Adolfo Valles. Botas. México. 1907.

HEMEROGRAFIA

- 1.- Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Memoria del Con-
greso, T. I. México, 1950.